

AUTO N. 03729
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014**, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció el Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental, presentado por la sociedad **PROYECTO ECOLÓGICO EL MILAGRO LTDA, (Hoy PEM S.A.S.)**, identificada con NIT 830.031.025-8, representada legalmente por el señor **LUIS ARMANDO GOMEZ CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.871, para ser ejecutado en los predios denominados “**CANTERA LA LAJA Y CANTERA EL MILAGRO**”, ubicados en la Carrera 7 con Calle 171 Lote de Terreno LA LAJA – Paraje de Zerreuelita, Avenida Carrera 7 No.171 - 98 Barrancas Oriental, y Lote 1 Los Pinos, (direcciones oficiales proporcionadas de los certificados catastrarles), y dirección general de ingreso de la puerta principal correspondiente a la Carrera 7 No. 171-98 Interior 2, de la localidad de Usaquén, de esta ciudad.

Que al respecto, el artículo primero de la **Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014**, señaló la obligación de ejecutar el Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental en los siguientes términos:

“(…) a) La sociedad Proyecto Ecológico el Milagro S.A.S. identificada con Nit 830.031.025- 8 a través de su representante Legal LUIS ARMANDO GÓMEZ CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.871, en calidad de responsable del desarrollo de las actividades extractivas en los predios denominados “LA LAJA Y EL MILAGRO”, identificados con los números de matrícula inmobiliarias 50N114871, 50N-258723 y 50N-256723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

b) Los señores Rafael Rincón Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.266, Luz María Jaramillo de Méndez identificada con cédula de ciudadanía No. 20.308.601, Olga María Larrañaga identificada con cédula de ciudadanía No. 41.764.841, Zoraida Rezk Rezk, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.466.910, Manuel Francisco Piñeros Ricaurte identificado con cédula de ciudadanía No. 79.141.546 y Daniel Boada Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 19.126.416, y las sociedades Inversiones Rincón Orjuela y Cía. S en C. identificada con Nit 860513202-3, Invertierras Ltda. identificada con Nit. 860353807-1, INVERSIONES PROPAVI S.A.S. identificada con Nit 860041391-0, UNITOS S.A.S. identificada con Nit 800100977-1, Arias Serna y Saravia S.A.S identificada con Nit 860062854-9, en **calidad de propietarios de los predios denominados el MILAGRO**, identificados con los números de matrícula inmobiliarias 50N-114871 y 50N-258723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

c) La sociedad Alianza Fiduciaria S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso EJ 170, identificada con Nit 860531315-3 a través de su Representante Legal Luis Fernando Guzmán Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.519.665, en **calidad de propietario del predio denominado "LA LAJA"**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 50N-256723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

d) La empresa Eres Jireh Investment Llc, a través de su apoderado especial Juan Carlos Amaya Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.337.593, en razón al interés presentado para la ejecución del Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental - PMRRA en el denominado predio "LA LAJA" identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 50N-256723 de la Oficina RESOLUCIÓN No. 00702 Página 47 de 54 de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y que se registra en el folio de matrícula como **Comodatario precario**.

(...) **PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El tiempo de ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental – PMRRA de que trata el presente artículo y que corresponde al área de los predios descritos es de tres (3) años, término que empezará a contar desde la fecha de ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- La ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental - PMRRA de que trata el artículo primero del presente acto administrativo, está sujeta al cumplimiento de las fichas y programas presentados bajo los radicados 2007ER25454 del 22 de junio de 2007, 2007ER25883 del 26 de junio de 2007, 2007ER26026 del 26 de junio de 2007, 2009ER7545 del 18 de febrero de 2009 y 2009ER10490 del 06 de marzo de 2009, 2011ER67339 del 09 de junio de 2011, 2012ER024597 del 20 de febrero de 2012, 2013ER031773 del 21 de marzo de 2013 y 2014ER009000 del 21 de enero de 2014.

Los responsables de la ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental – PMRRA, señalados en el artículo primero, están obligados a dar cumplimiento a las actividades de los siguientes programas y sus respectivos subprogramas, al Plan de Contingencia y Cronogramas planteados en el PMRRA (...)

PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Resolución MAVDT No. 1197 de 2004 y en los casos que estime pertinente, la Secretaría Distrital de Ambiente podrá exigir a los responsables de ejecutar el Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental – PMRRA, establecido en el artículo primero, su actualización.

(...) **ARTÍCULO CUARTO.**- Durante la ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental - PMRRA, los responsables del proyecto deberán presentar informes semestrales que contengan la descripción detallada de los avances en los programas, subprogramas y actividades aprobadas y mantener a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente la información que soporte los informes semestrales a presentar en ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA. Se sugiere utilizar el siguiente modelo...”

ARTÍCULO QUINTO.- El establecimiento del presente Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental - PMRRA ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Plan y en la presente Resolución. Cualquier modificación a las condiciones de la presente Resolución o al Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental -PMRRA, deberá ser informado a esta Secretaría para su evaluación y aprobación.

(...) **ARTÍCULO SEPTIMO.**- Durante la ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental – PMRRA deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010, a la Resolución No. 3956 de 2009 y la Resolución 3957 de 2009, sobre manejo de vertimientos en el Distrito Capital, así como a la Resolución Distrital No. 1188 de 2003, por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital y el Decreto 4741 de 2005, para la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, así como a las normas que las modifiquen o sustituyan.

(...) **ARTÍCULO NOVENO.**- Esta Secretaría supervisará la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y en el Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental - PMRRA. Cualquier contravención a lo señalado anteriormente, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y a las sanciones a que haya lugar de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.”

Que el acto administrativo en mención fue notificado personalmente a los usuarios objeto del instrumento, en las siguientes fechas a saber:

- Señora **Olga María de Larrañaga Matiz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.764.841 el día 17 de marzo de 2014 en calidad de copropietaria del predio denominado “El Milagro”.
- Señor **Willy Vicente García**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.251.512, (autorizado de la señora **Luz María Jaramillo de Méndez**, Representante legal de **PAVCOL S.A.S.**) el día 20 de marzo de 2014.
- Señor **Luis Armando Gómez Corredor**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.871, en calidad de Representante legal de la sociedad **Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S PEM S.A.S.**, el día 20 de marzo de 2014.
- Señor **José Alexander Briceño Romero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.000.059 en calidad de autorizado de **Alianza Fiduciaria S.A. FIDEICOMISOS**, el día 21 de marzo de 2014.

- Señora **Zoraida Rezk Rezk**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.466.910 en calidad de copropietaria del predio, el día 21 de marzo de 2014.
- Señora **Claudia Juliana López Talero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.692.354 (apoderada del señor Rafael Rincón Morales, Representante legal de **INVERSIONES RINCÓN OREJUELA Y CIA S. EN C.**) el día 26 de marzo de 2014.

Que adicionalmente, el acto administrativo en mención, fue notificado por edicto a: **ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A.S, DANIEL BOADA SALAZAR, ERES JIREH INVESTMENT LLC, INVERSIONES PROPAMI S.A.S. , INVERTIERRAS LTDA., MANUEL FRANCISCO PIÑEROS RICAURTE, RAFAEL RINCÓN MORALES Y UNITOS S.A.S.**, siendo fijado el día tres (3) de junio de 2014 y desfijado el día dieciséis (16) de junio de 2014, quedando ejecutoriado el día veinticinco (25) de junio de 2014, y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el día 22 de diciembre de 2014.

Que posteriormente, mediante los **Radicados Nos. 2014ER152525 del 15 de septiembre de 2014, 2015ER84419 del 15 de mayo de 2015, 2015ER145056 del 5 de agosto de 2015, 2015ER209776 del 26 de octubre de 2015, 2015ER209778 del 26 de octubre de 2015, 2015ER228226 del 17 de noviembre de 2015, 2015ER228222 del 17 de noviembre de 2015 y 2015ER229471 del 19 de noviembre de 2015**, allegados por la sociedad **PEM S.A.S**, y por el señor Rafael Rincón Morales en representación de **INVERSIONES RINCÓN OREJUELA Y CÍA.**, se adjunta informe y avance de actividades del PMRRA, así como las copias de renovación de la póliza de responsabilidad civil y extracontractual, e información relacionada con el permiso de uso de agentes de voladura autorizado por el Comando General de las Fuerzas Militares, y costos de implementación del primer semestre de ejecución; información valorada en los **Conceptos Técnicos Nos. 7886 del 25 de agosto de 2015 y 13029 del 21 de diciembre de 2015**.

Que luego, por medio de los **Radicados Nos. 2016ER20989 del 3 de febrero de 2016, 2016ER29956 del 17 de febrero de 2016, 2016ER87414 del 31 de mayo de 2016, 2016ER183964 del 21 de octubre de 2016**, la sociedad **PEM S.A.S**, remite complemento del segundo y tercer informe de ejecución del PMRRA, junto con la actualización topográfica del avance de la implementación del PMRRA, y copia de la renovación de la póliza de responsabilidad civil y extracontractual; valoración efectuada en el **Concepto Técnico No. 08466 del 22 de noviembre de 2016**.

Que acto seguido, mediante los **Radicados Nos. 2016ER212089 del 30 de noviembre de 2016 y 2016ER226218 del 20 de diciembre de 2016, 2017ER27859 del 9 de febrero de 2017**, el señor **Luis Armando Gómez Corredor**, representante legal de la sociedad **PEM S.A.S.**, solicita la modificación y prórroga de la **Resolución No. 00702 de 2014**, con el fin de ampliar el periodo de ejecución a seis (6) años, anexando cuadro de informe de actividades propuesto.

Que una vez hecha la valoración de la información remitida, procede la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a emitir el **Concepto Técnico No. 02691 del 14 de junio de 2017**, que

acogido por la Dirección de Control Ambiental, dejo como consecuencia el **Auto No. 01508 del 27 de junio de 2017**, por medio del cual se requiere formalmente a los responsables de la ejecución del instrumento administrativo de manejo y control ambiental, impuesto a través de la **Resolución No. 00702 del 4 de marzo de 2014**, para que un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, realizaran las siguientes actividades:

- *Presentar un documento técnico con la actualización del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA-, el cual debe contener toda la línea base del proyecto, es decir, estudios básicos de geología y geotecnia ya aprobados, la actualización topográfica, la actualización de la matriz de impactos ambientales y consecuentemente los programas y sus respectivas fichas de recuperación y de manejo ambiental, así como el cronograma de actividades de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Resolución 00702 de 2014.*
- *Presentar las medidas necesarias a implementar para el manejo integral de las aguas de escorrentía con el objeto de reducir en su totalidad el aporte de sedimentos provenientes de los predios las Canteras la Laja y El Milagro la red pluvial de la Avenida séptima, las medidas a implementar comprenden, además, la limpieza y mantenimiento de las estructuras hidráulicas ya construidas de manera que se garantice su funcionamiento.*
- *Presentar para evaluación, el respectivo plan de contingencia en relación al uso de explosivos en el Frente El Milagro. Éste documento debe atender las recomendaciones y consideraciones finales por cada una de las fichas de manejo del PMRRA y demás aspectos relacionados con la información evaluada, exigidos en el Concepto Técnico No. 02691 del 14 de junio de 2017.”*

Adicional a lo anterior, también dispuso:

*“(…) **PARÁGRAFO TERCERO-** Este requerimiento se efectúa, sin perjuicio que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento de las obligaciones que trata el artículo primero del presente acto administrativo, el cual dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 31, 36 y 40 de La Ley 1333 del 2009.”*

Que el acto administrativo en mención fue notificado personalmente a los señores:

- Señor **LUIS ARMANDO GÓMEZ CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.871, en calidad de representante legal de la sociedad **PROYECTO ECOLÓGICO EL MILAGRO PEM SAS**, el día 10 de julio de 2017.
- Señora **ALEXANDRA CÁCERES HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.802.672, en calidad de autorizada de las sociedades **INVERSIONES RINCÓN OREJUELA Y CÍA. S en C.** identificada con Nit 860513202-3, **UNITOS S.A.S.**, identificada con Nit 800100977-1 e **INVERSIONES PROPAVI S.A.S.**., identificada con Nit 860041391-0; y de los señores: **LUZ MARÍA JARAMILLO DE MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.308.601, **ZORAIDA REZK REZK**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.466.910 y de los sucesores de **DANIEL BOADA SALAZAR**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No.19.126.416, y de la señora **EMILIA**

NARVÁEZ DE BOADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.507.277, el día 21 de julio de 2017.

- Señora **ALEXANDRA CÁCERES HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.802.672, en calidad de autorizada de las sociedades: **INVERTIERRAS LTDA.**, identificada con Nit. 860353807-1 y **ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A.S.**, identificada con Nit 860062854- 9, de la señora **OLGA MARÍA DE LARRAÑAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.764.841, el día 31 de julio de 2017.
- Señora **EMILIA NARVÁEZ DE BOADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.507.277, en calidad de autorizada del señor **MANUEL FRANCISCO PIÑEROS RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.141.546, el 17 de agosto de 2017.

Que posteriormente, y en aras de evaluar los **Radicados Nos. 2017ER192724 del 02 de octubre de 2017 y 2017ER196636 del 05 de octubre de 2017**, por medio de los cuales la sociedad **PEM SAS.**, da alcance al **Radicado No. 2017ER174944 del 08 de septiembre de 2017**, procede la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a emitir los **Conceptos Técnicos Nos. 04353 del 12 de septiembre de 2017 y 5421 del 30 de octubre de 2017**, aprobando técnicamente la actualización y prórroga del instrumento, razón por la cual la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la **Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017**, disponiendo:

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** la actualización del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, establecido a través de la Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014, para ser ejecutado en los predios denominados "**CANTERA LA LAJA Y CANTERA EL MILAGRO**", ubicados en la Carrera 7 con Calle 171 Lote de Terreno LA LAJA- Paraje de Zerrezuelita, Avenida Carrera 7 No. 171 - 98 Barrancas Oriental y Lote 1 Los Pinos direcciones oficiales de acuerdo a los certificados catastrales, sin embargo todos los predios tiene como dirección la de la puerta principal del predio Carrera 7 No. 171 -98 Interior 2, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.*

*(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR** a los responsables de la ejecución del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental establecido a través de la Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014, a saber (...) para que alleguen la información señalada en el Concepto Técnico No. 04353 del 12 de septiembre de 2017, desglosada a continuación:*

*(...) **PARÁGRAFO PRIMERO.-** Los responsables de la ejecución del instrumento administrativo de manejo y control ambiental, señalados en el artículo segundo del presente acto administrativo, deben presentar la información requerida, a la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO TERCERO.- PRORROGAR** el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental establecido a través de la Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014, para ser ejecutado en los predios denominados "**CANTERA LA LAJA Y CANTERA EL MILAGRO**", por un término de TRES (3) AÑOS, término que empezó a contar desde la fecha de vencimiento del*

término inicial de ejecución del instrumento de control ambiental señalado en la Resolución No. 0072 de 2014 y terminará el 25 de junio de 2020. “

Que el acto administrativo en mención fue notificado personalmente a:

- Señor **Luis Armando Gómez Corredor**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.871, representante legal de la sociedad **PROYECTO ECOLÓGICO EL MILAGRO PEM SAS**, el día 29 de noviembre de 2017.
- Señora **Alexandra Cáceres Hurtado**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.802.672, en calidad de autorizada de los señores **MANUEL FRANCISCO PIÑEROS RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.141.546, **EMILIA NARVÁEZ DE BOADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.507.277 y **LUZ MARÍA JARAMILLO DE MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.308.601, y de las sociedades **UNITOS S.A.S.**, identificada con Nit 800100977-1 e **INVERSIONES PROPAVI S.A.S.**, identificada con Nit 860041391-0, el día 29 de diciembre de 2017.
- Señora **Alexandra Cáceres Hurtado**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.802.672, en calidad de autorizada de las sociedades **INVERSIONES RINCÓN OREJUELA Y CÍA. S en C.** identificada con Nit 860513202-3, **INVERTIERRAS LTDA.**, identificada con Nit. 860353807-1 y **ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A.S.**, identificada con Nit 860062854- 9, y de las señoras **OLGA MARÍA DE LARRAÑAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.764.841 y **ZORAIDA REZK REZK**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.466.910, el día el día 30 de enero de 2018.

Que luego, y evaluando los **Radicados Nos. 2018ER63505 del 27 de marzo de 2018 y 2018ER42780 del 2 de marzo de 2018**, correspondientes al quinto informe de avance del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de las Canteras La Laja y El Milagro, para el período comprendido entre 26 de junio de 2017 y el 25 de diciembre de 2017, y el relato de la remoción en masa ocurrido el 18 de febrero de 2018 en proximidades al barrio La Cita; la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emite el **Concepto Técnico No. 12535 del 26 de septiembre de 2018**, concluyendo la necesidad de requerir nuevamente a los titulares del instrumento para ejecutar acciones de mejora.

Que acto seguido y acogiendo las conclusiones y recomendaciones del **Concepto Técnico No. 4249 del 13 de mayo de 2019**, que reitera lo señalado en el **Concepto Técnico No. 12535 del 26 de septiembre de 2018**, por medio del **Auto No. 2134 del 20 de junio de 2019**, se efectúa nuevo requerimiento a los responsables de la ejecución del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental establecido a través de la **Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014**.

Que por medio del **Concepto Técnico No. 133383 del 18 de noviembre de 2019**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, valora los **Radicados Nos. 2019ER16485 y 2019ER249533 del 22 de enero de 2019 y 23 de octubre de 2019** respectivamente, propios del avance de ejecución e implementación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración

Ambiental – PMRRA de las Canteras La Laja y El Milagro, para el periodo comprendido entre el 26 de junio de 2018 y el 25 de diciembre de 2018; informe que una vez acogido, deja como resultado el **Auto No. 5299 del 23 de diciembre de 2019**, último requerimiento respecto al cumplimiento de las fichas de adecuación morfológica y estabilización geotécnica, manejo de aguas, empradización de taludes y enriquecimiento de los cerros orientales.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que dicho lo anterior, procede la Dirección de Control Ambiental a citar puntualmente los conceptos técnicos que arrojaron presuntos incumplimientos ambientales, como resultado del seguimiento y control completo del instrumento ambiental otorgado bajo la **Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014**, y prorrogado mediante la **Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017**.

Que en este sentido y con el objeto de evaluar el **Radicado No. 2015ER84419 del 15 de mayo de 2015**, correspondiente al primer informe (1 y 2 Trimestre) de avance y cumplimiento del Plan de Manejo Recuperación y/o Restauración Ambiental, presentado por la sociedad **PEM SAS**; procedió la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar visita técnica el 25 de junio de 2015, a los predios denominados "**CANTERA LA LAJA Y CANTERA EL MILAGRO**", ubicados en la Carrera 7 con Calle 171 Lote de Terreno LA LAJA – Paraje de Zerreuelita, Avenida Carrera 7 No.171 -98 Barrancas Oriental, y Lote 1 Los Pinos, (direcciones oficiales proporcionadas de los certificados catastrarles), y dirección general de ingreso de la puerta principal correspondiente a la Carrera 7 No. 171-98 Interior 2, de la localidad de Usaquén, de esta ciudad; dejando la totalidad de lo cotejado en el **Concepto Técnico No. 07886 del 25 de agosto de 2015**, que permitió concluir:

"(...) 5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(...) Ficha 1. Adecuación morfológica y estabilización geotécnica. No cumple.

Frente al inicio de ejecución del PMRRA, es preciso aclarar que con radicación 2014ER152525 del 15 de septiembre de 2014, el señor Luis Armando Gómez Corredor en su calidad de Representante Legal de la empresa Proyecto Ecológico El Milagro SAS (responsable de la ejecución del PMRRA), manifestó a la Secretaría Distrital de Ambiente que: "(...) Así de esta manera y con la mayor responsabilidad iniciamos hoy 15 de septiembre el plan de actividades previstas en el cronograma, con el único fin de garantizar la medida impuesta por la autoridad ambiental a través de la resolución anteriormente citada.

*(...) En efecto, en el primer informe de seguimiento se manifiesta: "El presente informe refleja de manera general el avance de las actividades realizadas desde el 15 de septiembre de 2014 hasta el 15 de marzo de 2015 (...)". Por lo anterior, queda claro para la SDA que el término del PMRRA inició el 15 de septiembre de 2014 y desde esa fecha se realizará el correspondiente seguimiento a las actividades del PMRRA establecido mediante **Resolución No. 00702 del 4 de marzo de 2014**, conforme al cronograma aprobado.*

De acuerdo con lo mencionado en el primer informe de avance del PMRRA, la mayoría del tiempo se les ha ido en el montaje de las plantas, la adecuación de vías de acceso y del patio de maniobras, lo cual se pudo corroborar en la visita de campo donde se evidenció la adecuación de vías de acceso hacia las plantas trituradoras (ver fotografías 3 y 11).

Las actividades respecto a la adecuación de vías que fueron aprobadas en el PMRRA de los predios Canteras La Laja y El Milagro, corresponden a vías que comunican con los frentes de recuperación; sin embargo, como ya se mencionó la adecuación de vías evidenciada en campo corresponde a aquellas que comunican patios y plantas de trituración y no las vías que van a comunicar los frentes de reconfiguración geomorfológica, que fue donde se debió iniciar dada la prioridad del PMRRA frente a la mitigación del riesgo por caída de bloques que se encuentran principalmente en el frente El Milagro.

En conclusión se evidencia incumplimiento respecto a la adecuación de vías de acceso a los frentes de trabajo para la adecuación morfológica.

*Por otro lado, es importante resaltar lo siguiente del primer informe de avance: “(...) al confrontar los avances con el cronograma tomamos la decisión de instalar una nueva planta de triturado que facilite y apoye el existente (SIC) ya que con la planta inicial no podríamos cumplir con el cronograma (...);” al respecto, queda claro que se instaló una nueva planta de trituración, la cual no fue autorizada dentro de la infraestructura que hace parte del PMRRA y por consiguiente se incumplió lo establecido en el **Artículo Quinto de la Resolución No. 00702 del 4 de marzo de 2014**, que reza: “El establecimiento del presente Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Plan y en la presente Resolución. Cualquier modificación a las condiciones de la presente resolución o al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental-PMRRA, deberá ser informado a esta Secretaría para su evaluación y aprobación”.*

Es de precisar que durante la visita de seguimiento, se observó la instalación de dicha planta, la cual aún no se encontraba en operación. (Fotografía 3).

En consecuencia, desde el punto de vista técnico se considera necesario requerir al responsable del PMRRA, para que presente la solicitud de inclusión de las nuevas instalaciones, con la correspondiente evaluación de impactos y las respectivas medidas de manejo, con el fin de proceder a la evaluación, en cumplimiento del Artículo Quinto de la Resolución No. 00702 del 4 de marzo de 2014.

En relación con la adecuación morfológica y estabilización geotécnica como tal, en el cronograma aprobado se planteó que para el primer semestre se debía tener el retiro de material fallado del costado occidental del frente El Milagro, desde la cota 2685 hasta la cota 2664 aproximadamente. Sin embargo, según lo evidenciado en la visita de seguimiento, no se tiene ningún avance en el frente el Milagro, de hecho no se ha adecuado la vía de acceso que le permita a la maquinaria llegar al sitio de inicio, contrario a lo manifestado en el informe donde se establece que las vías de cada frente ya están conformadas. (Ver fotografía 1 de este concepto técnico).

Respecto al Frente La Laja, según cronograma para el primer semestre de ejecución del PMRRA se debió tener cortado la mitad del bloque 1 y de acuerdo con lo mencionado en el primer informe el rebaje se inició en la parte central del proyecto; sin embargo, según lo evidenciado en la visita

de seguimiento, no se tiene ningún avance en el frente la Laja, de hecho no se ha adecuado la vía de acceso que le permita a la maquinaria llegar al sitio de inicio. (Ver fotografía 2 de este concepto técnico). El mencionado "rebaje" de material del que se habla en el informe de avance corresponde según la visita (fotografía 3 de este concepto técnico) a actividades de adecuación de vías de acceso mas no a los avances de las actividades de reconformación morfológica de los frentes La Laja y El Milagro.

(...) En conclusión, se tiene un incumplimiento total frente a las medidas de manejo relacionadas con la adecuación morfológica y estabilización geotécnica planteadas para los frentes El Milagro y La Laja para el primer semestre de ejecución del PMRRA. Es de resaltar que esta ficha es considerada una de las más importantes dado el impacto que genera en la efectividad del PMRRA. Lo anterior, desde el punto de vista técnico, demanda la necesidad de actualizar el cronograma de ejecución del PMRRA, en el sentido de replantear el tiempo requerido para la adecuación morfológica de dichos frentes, teniendo en cuenta aspectos que han surgido durante el inicio del PMRRA como:

- Tiempo requerido para la adecuación de las vías de acceso
- Secuencia de las actividades para el cumplimiento de lo planteado en esta ficha.
- Dureza del material
- Rendimiento de equipos y maquinaria utilizada en la adecuación del material

5.3.1 Ficha 2. Manejo de Aguas. No cumple.

En el cronograma aprobado en relación con esta ficha de manejo, para el primer semestre se debía tener las cunetas de vía entre la cota 2710 a 2690 y el sedimentador del nivel estructural ambos para el frente el Milagro; sin embargo, durante la visita de seguimiento, no se evidenció ningún tipo de estas obras en el frente el Milagro; de hecho como no hay vías de acceso al frente el Milagro tampoco hay cunetas, además se evidencian empozamientos en el nivel estructural y/o de patio del frente El Milagro (Fotografía 7 de este concepto técnico), lo cual indica la prioridad en la construcción y/o manejo de las aguas de escorrentía en esta zona.

Por otra parte, se menciona que el manejo de aguas superficiales mediante cunetas perimetrales y estructuras de disipación, se realizará en la medida del avance de los taludes, esta condición confirma que no se han realizado obras de manejo de aguas en la actualidad. Al respecto, es de señalar que esta Secretaría considera que las obras perimetrales y sedimentadores, deben construirse antes de iniciarse con las actividades de adecuación morfológica, pues el inadecuado manejo de aguas de escorrentía y lluvias en estas zonas pueden generar aportes de sedimentos a la red de alcantarillado de la ciudad afectando el recurso hídrico.

En conclusión, se tiene un incumplimiento total e injustificado frente a la ejecución de las medidas relacionadas con el manejo de aguas en el frente El Milagro para el primer semestre de ejecución del PMRRA. Lo anterior, desde el punto de vista técnico, demanda la necesidad de actualizar el cronograma de ejecución del PMRRA, en el sentido de replantear el tiempo requerido para la ejecución de las medidas de manejo de aguas para el frente El Milagro, en donde además se deberán priorizar aquellas obras como las perimetrales y de manejo de sedimentos dada su importancia para el manejo de los impactos al recurso hídrico durante la adecuación morfológica.

(...) Adicional a lo anterior, el informe de avance respecto a esta ficha no se presenta conforme a lo requerido en el **Artículo Cuarto de la Resolución No. 00702 del 4 de marzo de 2014**, que reza: “Durante la ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental - PMRRA, los responsables del proyecto deberán presentar informes semestrales que contengan la descripción detallada de los avances en los programas, subprogramas y actividades aprobadas y mantener a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente la información que soporte los informes semestrales a presentar en ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA. Se sugiere utilizar el siguiente modelo: (...)”, además, no se indican cantidades, detalles y sitios de las actividades desarrolladas.

En consecuencia, desde el punto de vista técnico, se considera necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 00702 del 4 de marzo de 2014, e indicar cantidades, detalles y sitios de las actividades desarrolladas en el marco de esta ficha de manejo.

(...) 5.3.4 Ficha 4.7 Programa de repoblación y readecuación paisajística No cumple.

En el desarrollo de este programa hacen parte las fichas de Manejo Ambiental presentadas en el radicado 2009ER7545 del 18/02/2009, donde por separado presentan las fichas Empradización y revegetalización y la Readecuación paisajística con actividades específicas que no se encuentran en el cronograma general de actividades por lo que se solicita la inclusión de las mismas.

En campo se evidencia que no se ha dado inicio a ninguna de las actividades propuestas (teniendo en cuenta las mencionadas en el documento 2009ER7545 del 18/02/2009).

Por consiguiente se hace necesario el ajuste a las actividades del cronograma debido que en primera instancia existe un retraso del mismo y es necesario ajustar y actualizar en el cronograma incluyendo todas las actividades que se plantearon en el radicado 2009ER7545 del 18/02/2009), el cual fue objeto de aprobación del PMRRA en la **Resolución 702 de 2014**.

5.3.5 Ficha 4. Programa de Manejo de Residuos Sólidos Orgánicos e Inorgánicos. No cumple.

En el primer informe de avance, no se especifica en donde están los puntos ecológicos, el material generado, etc.

Adicionalmente, en la visita de seguimiento se evidenció un solo “punto ecológico”, con la ubicación de 3 canecas (Plásticos, ordinarios y cartón-papel); sin embargo, se evidenció una inadecuada gestión de residuos sólidos, dado que en la caneca de cartón-papel, se observaron residuos plásticos y un filtro de aceite (considerado residuo peligroso), ver fotografías 9 y 10 de este concepto técnico.

Por lo anterior, es necesario realizar la adecuada clasificación de residuos sólidos conforme a la nomenclatura señalada y presentar los soportes que evidencien la entrega final de dichos residuos a las empresas transportadoras.

Así mismo, se evidenciaron residuos (llantas) en la quebrada La Roca (ver fotografía 5 de este concepto técnico), que deben ser recogidos y gestionados de manera adecuada, con el fin de evitar impactos sobre la quebrada en épocas de lluvia y/o con presencia de flujo hídrico en la misma.

*Por otro lado, el informe de avance no se presenta conforme a lo requerido en el **Artículo Cuarto de la Resolución No. 00702 del 4 de marzo de 2014**; además, no se indican cantidades, detalles y sitios de las actividades desarrolladas.*

En consecuencia, desde el punto de vista técnico, se considera necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 00702 del 4 de marzo de 2014, e indicar cantidades, detalles y sitios de las actividades desarrolladas en el marco de esta ficha de manejo.

5.3.6 Ficha 4.2 Programa de Manejo de Residuos Líquidos Sanitarios e Industriales. No cumple.

Durante la visita de seguimiento, se observó la existencia del tanque séptico para la unidad sanitaria ubicada en la zona de oficinas; sin embargo, en el informe de avance, no se aportan registros y/o actas de entrega que evidencien el cumplimiento de las medidas descritas frente al mantenimiento hecho al tanque séptico por una empresa del sector.

Por lo anterior, se deberán entregar los soportes que evidencien el mantenimiento hecho al tanque séptico por una empresa del sector.

*Por otro lado, el informe de avance respecto a esta ficha no se presenta conforme a lo requerido en el **Artículo Cuarto de la Resolución No. 00702 del 4 de marzo de 2014**; además, no se indican cantidades, detalles y sitios de las actividades desarrolladas.*

En consecuencia, desde el punto de vista técnico, se considera necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 00702 del 4 de marzo de 2014, e indicar cantidades, detalles y sitios de las actividades desarrolladas en el marco de esta ficha de manejo.

5.3.7 Ficha 4.3 Programa de Manejo de Combustibles. No cumple.

En el informe, respecto a este programa solo se realiza una descripción del significado de las sustancias utilizadas en el proyecto PMRRA; sin embargo, no se menciona específico frente a la ejecución de las medidas de manejo de combustibles, pese a que durante la visita de seguimiento se evidenciaron actividades (como por ejemplo, operación de maquinaria y equipos – plantas de trituración) que requieren del uso de combustibles, los cuales deben tener un adecuado manejo.

Por lo anterior, se deberán presentar los soportes que evidencien el cumplimiento de las medidas ejecutadas respecto al manejo de combustibles, en especial el refuerzo de la zona dura, canal de taller y el mantenimiento de la trampa de grasas y canales.

*Por otro lado, el informe de avance respecto a esta ficha no se presenta conforme a lo requerido en el **Artículo Cuarto de la Resolución No. 00702 del 4 de marzo de 2014**; además, no se indican cantidades, detalles y sitios de las actividades desarrolladas.*

*En consecuencia, desde el punto de vista técnico, se considera necesario dar cumplimiento a lo establecido en el **Artículo Cuarto de la Resolución No. 00702 del 4 de marzo de 2014**, e indicar cantidades, detalles y sitios de las actividades desarrolladas en el marco de esta ficha de manejo.*

5.3.8 Ficha 4.4 Programa de Manejo de Emisiones Atmosféricas. No cumple.

Durante la visita de seguimiento se evidenció la operación de maquinaria pesada y el tránsito de la misma, lo cual genera la emisión de material particulado que debe ser controlado o manejado para evitar la posible afectación del recurso aire, máxime cuando en el área de influencia del proyecto, se ubican alrededor de 3 colegios. Sin embargo, en el informe de avance del PMRRA no se menciona nada frente a la ejecución de este programa, ni se allegan soportes que evidencien el cumplimiento de las medidas propuestas.

Por lo anterior, se considera necesario requerir al titular del PMRRA para que entregue los soportes que evidencien el cumplimiento de las medidas efectuadas durante el primer semestre del PMRRA como riego de vías, monitoreo de calidad de aire y mantenimiento de vías y cunetas.

5.3.9 Ficha 4.5 Programa de Manejo de Ruido. No cumple.

Durante la visita de seguimiento se evidenció la generación de ruido por la operación de maquinaria pesada y el tránsito de la misma, que debe ser controlado o manejado para evitar la posible afectación del recurso aire, máxime cuando en el área de influencia del proyecto, se ubican alrededor de 3 colegios e infraestructura social de tipo residencial; sin embargo, en el informe no se menciona nada frente a la ejecución de este programa, ni se allegan soportes que evidencien el cumplimiento de las medidas propuestas.

Por lo anterior, se considera necesario requerir al titular del PMRRA para que entregue los soportes que evidencien el cumplimiento de las medidas efectuadas frente a este programa durante el primer semestre del PMRRA como medición de presión sonora y el control de ruido en maquinaria.

*Por otro lado, el informe de avance respecto a esta ficha no se presenta conforme a lo requerido en el **Artículo Cuarto de la Resolución No. 00702 del 4 de marzo de 2014**; además, no se indican cantidades, detalles y sitios de las actividades desarrolladas.*

En consecuencia, desde el punto de vista técnico, se considera necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 00702 del 4 de marzo de 2014, e indicar cantidades, detalles y sitios de las actividades desarrolladas en el marco de esta ficha de manejo.

5.3.10 Ficha 4.7 Programa de minimización de impacto visual No cumple

Debido a los atrasos presentados en la ejecución del PMRRA, especialmente en los programas readecuación morfológica y readecuación paisajística no se evidencian avances en este programa.

5.3.11 Ficha 4.8 Programa de Movilización de Equipos y Maquinaria. No cumple.

En el informe de avance no se menciona nada al respecto. Además en la visita de seguimiento y control, no se evidenció la construcción de la batea para el lavado de llantas de la maquinaria pesada que opera en el proyecto del PMRRA.

Por lo anterior, se desde el punto de vista técnico, se considera necesario requerir al titular del PMRRA para que dentro del término de un (1) mes dé cumplimiento a lo establecido en este programa frente a la construcción de batea para lavado de llantas, para lo cual se deberán allegar los soportes que evidencien dicho cumplimiento.

5.3.12 Ficha 4.9 Programa de Señalización. No cumple.

No se menciona nada frente a las actividades específicas desarrolladas en cumplimiento a las medidas propuestas; razón por la cual, se deberán presentar los soportes que evidencien el cumplimiento de las medidas establecidas en el PMRRA para el primer semestre.

*Por otro lado, el informe de avance respecto a esta ficha no se presenta conforme a lo requerido en el **Artículo Cuarto de la Resolución No. 00702 del 4 de marzo de 2014**; además, no se indican cantidades, detalles y sitios de las actividades desarrolladas.*

*En consecuencia, desde el punto de vista técnico, se considera necesario dar cumplimiento a lo establecido en el **Artículo Cuarto de la Resolución No. 00702 del 4 de marzo de 2014**, e indicar cantidades, detalles y sitios de las actividades desarrolladas en el marco de esta ficha de manejo.*

5.3.13 Ficha 4.10 Programa de Gestión Social. No cumple.

Dado que en el informe de avance se menciona que: "El proyecto Ecológico el Milagro SAS trabaja por hacer de la actividad minera-explotación de materiales de construcción- un negocio exitoso."; se considera necesario precisarle al titular del PMRRA que lo establecido mediante Resolución No. 00702 del 4 de marzo de 2014 corresponde a un instrumento de manejo y control (PMRRA) y no a una explotación minera; razón por la cual, se solicita requerir las respectivas aclaraciones. (...)

5.3.14 Plan de Monitoreo y Seguimiento. No cumple.

No allega información relacionada que evidencien (registros, certificaciones, indicadores, etc.) la ejecución de medidas de monitoreo; razón por la cual se solicita que presenten los soportes respectivos.

Además, de acuerdo con lo analizado en este concepto técnico en la ficha 1. Adecuación Morfológica y Estabilización Geotécnica, se considera necesario reforzar las medidas de monitoreo y seguimiento en bloque oriental del frente El Milagro durante la adecuación morfológica del bloque occidental del mencionado frente. (...)"

Que acto seguido, y con el objeto de evaluar los **Radicados Nos. 2015ER209776 del 26 de octubre de 2015, 2015ER209778 del 26 de octubre de 2015 y 2015ER228226 del 17 de noviembre de 2015**, por medio de los cuales la sociedad **PEM SAS.**, allega avances de cumplimiento del Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental dispuesto en la **Resolución No. 702 de 2014**, así como presenta informe topográfico de las zonas objeto de intervención, y hace entrega del permiso y/o autorización de uso de agentes de voladura; procede la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a efectuar nueva visita técnica el 12 de noviembre de 2015, a los predios objeto de control, dejando la totalidad de lo confrontado en el **Concepto Técnico No. 13029 del 21 de diciembre de 2015**, que dispuso:

“(…) 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(…) Ficha 1. Adecuación morfológica y estabilización geotécnica. No cumple.

(…) No obstante lo anterior, se evidencia un atraso en la ejecución de dicha actividad, toda vez que el acceso a los frentes de la Laja y El Milagro debió ser una de las prioridades en el primer semestre de ejecución del PMRRA, de tal forma que se hubiese podido iniciar a tiempo la adecuación morfológica y/o retiro de material inestable en dichos frentes, dado el riesgo por caída de bloques que se encuentran principalmente en el frente El Milagro.

Por otro lado, la actividad de descapote de la parte alta en el predio El Milagro no se ejecutó por el retraso en la vía de acceso, incumpliendo el cronograma, pues dicha actividad estaba planteada para el cuarto trimestre del primer año.

En conclusión se evidencia incumplimiento al cronograma aprobado, pues se ha retrasado el avance de la adecuación morfológica como consecuencia del atraso en la adecuación de las vías de acceso.

*Por otro lado, es importante resaltar que en la visita de seguimiento al PMRRA, se identificó la instalación de una segunda planta trituradora (fotografía 3 de este concepto técnico), ratificando de esta manera lo manifestado al respecto en el numeral 5.3.1 del concepto técnico No. 07886 del 25 de agosto de 2015. Se reitera que dicha planta no fue autorizada dentro de la infraestructura que hace parte del PMRRA y por consiguiente se incumplió lo establecido en el **Artículo Quinto de la Resolución No. 00702 del 4 de marzo de 2014**, que reza: “El establecimiento del presente Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Plan y en la presente Resolución. Cualquier modificación a las condiciones de la presente resolución o al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental-PMRRA, deberá ser informado a esta Secretaría para su evaluación y aprobación.*

(…) En el cronograma aprobado, se planteó que para el segundo semestre o primer año se debía tener el retiro de material fallado o inestable de toda la fase occidental del frente El Milagro, desde la cota 2685 hasta el nivel estructural (2640). Sin embargo, según lo evidenciado en la visita de seguimiento, el avance es mínimo en el frente el Milagro, y ni siquiera alcanza a cumplir lo planteado para el primer trimestre del primer año; es decir, la adecuación geomorfológica, pese a que ya se inició, la misma no alcanza el 20 % del 100% planteado para la fase occidental. Se ha retirado menos de 45.000 m3 de los 216.000 m3 de material inestable planteados en el PMRRA para el primer año. (Ver fotografías 4, 5, 6 y 7 de este concepto técnico).

(…) Frente del predio la Laja, en el PMRRA se propuso eliminar todo el cerro hasta llegar al nivel estructural, iniciando a cortar por el costado oriental del cerro hacia el costado occidental y el sentido de avance será en sentido sur-norte, dividido en 3 bloques.

Según cronograma para el segundo semestre de ejecución del PMRRA se debió tener cortado o eliminado la totalidad del bloque 1 y de acuerdo con lo mencionado en el segundo informe este bloque no se inició debido a los atrasos en la consecución de los permisos para el uso de explosivos. En la visita de seguimiento no se evidenció ningún avance en la adecuación morfológica para el frente La Laja (fotografía 6 de este concepto técnico).

(...) En conclusión, se tiene un incumplimiento muy alto y total frente a las medidas de manejo relacionadas con la adecuación morfológica y estabilización geotécnica planteadas para el frente El Milagro y para el frente La Laja respectivamente, para el segundo semestre de ejecución del PMRRA. Por lo anterior, se reitera lo manifestado en el numeral 5.3.1. del concepto técnico No. 07886 del 25 de agosto de 2015, respecto a que desde el punto de vista técnico, la situación descrita, demanda la necesidad de actualizar el cronograma de ejecución del PMRRA, en el sentido de replantear el tiempo requerido para la adecuación morfológica de los frentes El Milagro y La Laja..."

(...) **Ficha 2. Manejo de Aguas. No cumple.**

Por otra parte se menciona que el manejo de aguas superficiales mediante cunetas perimetrales y estructuras de disipación, se realizará en la medida del avance de los taludes, esta condición confirma que no se han realizado obras de manejo de aguas en la actualidad. Al respecto, es de señalar que esta Secretaría considera que las obras perimetrales y sedimentadores, deben construirse antes de iniciarse con las actividades de adecuación morfológica, pues el inadecuado manejo de aguas de escorrentía y lluvias en estas zonas puede aumentar la amenaza por remoción en masa y generar aportes de sedimentos a la red de alcantarillado de la ciudad afectando el recurso hídrico.

En conclusión, se tiene un incumplimiento muy alto frente a la ejecución de las medidas relacionadas con el manejo de aguas en los frentes El Milagro y La Laja para el segundo semestre de ejecución del PMRRA. Por lo anterior, se reitera lo manifestado en el numeral 5.3.2. del concepto técnico No. 07886 del 25 de agosto de 2015, respecto a que desde el punto de vista técnico, la situación descrita, demanda la necesidad de actualizar el cronograma de ejecución del PMRRA, en el sentido de replantear el tiempo requerido para la ejecución de las medidas de manejo de aguas para los frentes El Milagro y La Laja, en donde además se deberán priorizar aquellas obras como cunetas y zanjas perimetrales y obras de manejo de sedimentos dada su importancia para el manejo de los impactos al recurso hídrico durante la adecuación morfológica.

(...) En consecuencia, desde el punto de vista técnico, se reitera lo manifestado en el numeral 5.3.2. del concepto técnico No. 07886 del 25 de agosto de 2015, respecto a que los próximos informes de seguimiento al PMRRA deben dar cumplimiento a lo establecido en el **Artículo Cuarto de la Resolución No. 00702 del 4 de marzo de 2014**, indicando cantidades, detalles y sitios de las actividades desarrolladas en el marco de esta ficha de manejo.

Ficha 2.4. Disposición de Materiales. No cumple.

Durante la visita de seguimiento al segundo informe, no se evidenció la cuneta perimetral alrededor del patio y tampoco el sedimentador construido en concreto, obras éstas que quedaron planteadas en el PMRRA. Además no se menciona nada al respecto en el segundo informe de avance, razón por la cual, se establece un incumplimiento a esta ficha de manejo ambiental.

Se reitera lo mencionado en el numeral 5.3.3 del concepto técnico No. 07886 del 25 de agosto de 2015, respecto a que esta ficha de manejo fue presentada por el responsable de la ejecución del PMRRA mediante radicado 2009ER7545 del 18 de febrero de 2009. Como tal esta ficha de manejo y/o sus actividades no se encuentra en el cronograma; sin embargo, dado que en el Artículo Segundo de la Resolución 00702 del 4 de marzo de 2014, se estableció: "La ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental –PMRRA de que trata el artículo primero del

presente acto administrativo, está sujeta al cumplimiento de las fichas y programas presentados bajo los radicados (...), 2009ER7545 del 18 de febrero de 2009 (...).", se considera, necesario actualizar el cronograma de actividades del PMRRA, con el fin de incluir las siguientes medidas de manejo, las cuales se consideran importantes para la adecuada recuperación y restauración del área que hace parte del PMRRA:

1. Almacenamiento de material en la zona de descarga de la banda transportadora de la planta de beneficio. (Volumen temporal de 1.500 m3)
2. Cuneta perimetral alrededor del patio
3. Sedimentador de 7 m x 11 m x 2 m de profundidad, construido en concreto

(...) Ficha 4. Programa de Manejo de Residuos Sólidos Orgánicos e Inorgánicos. No cumple.

No se lleva un buen manejo en la recolección y clasificación de los residuos sólidos, pues se evidencia en el recorrido realizado la disposición de desechos como botellas, plásticos dentro del predio objeto del PMRRA, por lo que se solicita ubicar nuevos puntos ecológicos y realizar jornadas de capacitación y sensibilización ambiental frente al manejo de los residuos al personal que labora dentro del desarrollo del PMRRA.

Por otro lado, en la visita de seguimiento se evidenció en la unidad de recolección de residuos sólidos una inadecuada gestión de éstos, dado que en la caneca de cartón-papel, se observaron residuos plásticos y en la de plásticos se observó material vegetal. Ver fotografía 13 de este concepto técnico.

Por lo anterior, se reitera lo mencionado en el numeral 5.3.5 del concepto técnico No. 07886 del 25 de agosto de 2015, respecto a que es necesario realizar la adecuada clasificación de residuos sólidos conforme a la nomenclatura señalada y presentar los soportes que evidencien la entrega final de dichos residuos a las empresas transportadoras. Los soportes que evidencien el cumplimiento de este requerimiento deberán entregarse en el próximo informe de cumplimiento ambiental.

Por otro lado, el informe de avance respecto a esta ficha no se presenta conforme a lo requerido en el **Artículo Cuarto de la Resolución No. 00702 del 4 de marzo de 2014**; además, no se indican cantidades, detalles y sitios de las actividades desarrolladas.

(...) Ficha 4.2 Programa de Manejo de Residuos Líquidos Sanitarios e Industriales. No cumple.

En el segundo informe, no es claro si el pozo séptico existente está o no conectado al alcantarillado; no obstante, durante la visita de seguimiento, se observó la existencia del tanque séptico para la unidad sanitaria ubicada en la zona de oficinas; sin embargo, en el informe de avance, no se aportan registros y/o actas de entrega que evidencien el cumplimiento de las medidas descritas frente al mantenimiento hecho al tanque séptico por una empresa del sector.

Por lo anterior, se reitera lo mencionado en el numeral 5.3.6. del concepto técnico No. 07886 del 25 de agosto de 2015, en relación a que en el próximo informe de avance del PMRRA se deberá entregar los soportes que evidencien el mantenimiento hecho al tanque séptico por una empresa del sector.

Por otro lado, el informe de avance respecto a esta ficha no se presenta conforme a lo requerido en el **Artículo Cuarto de la Resolución No. 00702 del 4 de marzo de 2014**; además, no se indican cantidades, detalles y sitios precisos de las actividades desarrolladas.

(...) Ficha 4.3 Programa de Manejo de Combustibles. No cumple.

En la visita de seguimiento se evidenciaron las actividades realizadas en cumplimiento a esta ficha, tales como impermeabilización del piso y refuerzo del dique de contención de almacenamiento de ACPM y limpieza de la trampa de grasas y canales.

No obstante lo anterior, no se presentan evidencias de las gestiones realizadas con los materiales que han sido retirados y que se encuentran contaminados con residuos peligrosos (aceites), pues se menciona que “se realiza mantenimiento y la limpieza del área de taller recogiendo residuos sólidos, basuras, suelo contaminado”, subrayado fuera del texto.

Por lo anterior, en el próximo informe de avance del PMRRA se deberán presentar los soportes que evidencien las gestiones que se realizan frente a los residuos peligrosos producto del mantenimiento y limpieza.

Por otro lado, desde el punto de vista técnico, se reitera lo mencionado en el numeral 5.3.7 del concepto técnico No. 07886 del 25 de agosto de 2015, respecto a que en los próximos informes de seguimiento al PMRRA deben dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 00702 del 4 de marzo de 2014, indicando cantidades y detalles de las actividades desarrolladas en el marco de esta ficha de manejo.

(...) Ficha 4.5 Programa de Manejo de Ruido. No cumple.

(...) Por lo anterior, es indispensable que de manera inmediata se realicen los monitoreos de ruido y los resultados y análisis de los mismos, se alleguen en el próximo informe de avance del PMRRA. En caso de superarse los niveles establecidos por la normatividad vigente aplicable, se deberán implementar las acciones necesarias para su corrección y mitigación. Los reportes de dichas medidas deberán presentarse en el próximo informe de avance del PMRRA.

Por último, se resalta que el informe de avance respecto a esta ficha no se presenta conforme a lo requerido en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 00702 del 4 de marzo de 2014; además, no se indican cantidades y detalles de las actividades desarrolladas.

En consecuencia, desde el punto de vista técnico, se reitera lo mencionado en el numeral 5.3.9 del concepto técnico No. 07886 del 25 de agosto de 2015, respecto a que en los próximos informes de seguimiento al PMRRA deben dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 00702 del 4 de marzo de 2014, e indicar cantidades y detalles de las actividades desarrolladas en el marco de esta ficha de manejo.

(...) Ficha 4.7 Programa de minimización de impacto visual No cumple

Si bien es cierto, que existe una barrera ambiental viva que mitiga el impacto ambiental generado al nivel el patio a la cual se le ha hecho mantenimiento, también es cierto que el usuario no ha implementado medidas de manejo para mitigar el impacto visual que genera la adecuación morfológica que se inició en el Bloque El Milagro. Es decir, aparte de la barrera viva existente antes

de la presentación del PMRRA, no hay medidas adicionales, lo cual se requiere, pues el mayor impacto visual que se genera en la ejecución del PMRRA, es precisamente el de la adecuación morfológica, la cual queda en cotas superiores a la barrera viva y por lo tanto, dicha barrera no mitiga el impacto visual generado durante la remoción de material inestable.

(...) Ficha 4.10 Programa de Gestión Social. No cumple.

(...) Respecto a lo anterior, es de precisar que no se ha presentado documentación de las gestiones realizadas hasta el momento. Es necesario presentar en el próximo informe de avance del PMRRA, los soportes que evidencie el cumplimiento de las actividades específicas mencionadas anteriormente en lo referente al subprograma de seguimiento a la gestión social.

Cronograma. No Cumple.

Los datos proyectados no coinciden con lo establecido en el cronograma aprobado mediante Resolución 0072 de 2014, pues por ejemplo en la actividad 1.3.1 Fase Occidental de la Adecuación Frente El Milagro, según el cronograma presentado con el segundo informe, el total de material a remover sería de 142.180 m³; sin embargo en el cronograma presentado por el titular y aprobado por la SDA, para este mismo sector lo planteado para remover era de 216.000 m³ y por lo tanto, los porcentajes de ejecución del cronograma presentado con el segundo informe difieren de la realidad, pues según lo mencionado en la ficha 1 de este concepto técnico el avance en este sector no supera el 20 % y según el cronograma presentado el avance es de aproximadamente el 40%, lo cual difiere de la realidad.

Por lo anterior, se solicita al titular del PMRRA que para los próximos informes de avance del PMRRA, se ajuste el cronograma conforme a lo establecido en la Resolución 0072 de 2014 y se presenten los avances de todas y cada una de las actividades del PMRRA conforme a la realidad.

• **Plan de Monitoreo y Seguimiento. No cumple.**

No se allega información relacionada que evidencie (registros, certificaciones, indicadores, etc.) la ejecución de medidas de monitoreo; razón por la cual, se solicita que en el próximo informe de avance del PMRRA se presenten los soportes respectivos.

Además, de acuerdo con lo analizado en este concepto técnico en la ficha 1. Adecuación Morfológica y Estabilización Geotécnica, se considera necesario reforzar las medidas de monitoreo y seguimiento en el bloque oriental del frente El Milagro durante la adecuación morfológica del bloque occidental del mencionado frente. Los soportes que evidencien el cumplimiento a este requerimiento se deberán presentar en el próximo informe de avance del PMRRA.

Así mismo, se requiere un monitoreo especial y estricto de los mecanismos de falla tipo caída de bloques del sector occidental del El Milagro, con el fin de contar con los elementos técnicos de juicio para tomar decisiones inmediatas para evitar la afectación de las comunidades aledañas a este sector por caída de bloques. Los soportes que evidencien el cumplimiento a este requerimiento se deberán presentar en el próximo informe de avance del PMRRA.

Se resalta que se deberán activar los planes de contingencia y solicitar el apoyo requerido a entidades como por ejemplo: IDIGER, Alcaldía Local, Defensa Civil, entre otras, **antes de iniciar**

la remoción de material inestable del sector occidental del Bloque El Milagro; lo anterior, dada la cercanía de este sector con predios urbanizados del barrio La Cita y las posibles afectaciones que se pueden generar durante dicho proceso de adecuación morfológica donde la amenaza por caída de bloques es alta. Los soportes que evidencien las gestiones adelantadas para dar cumplimiento del anterior requerimiento se deberán presentar en los próximos informes de avance del PMRRA.

Por otro lado y de acuerdo a lo mencionado en el numeral 4.2. de este concepto técnico frente al uso de explosivos, se considera necesario que se adelante un monitoreo detallado y riguroso a las vibraciones que puede generar el uso de explosivos para el fracturamiento de la roca en la actividad de adecuación morfológica del PMRRA Cantera La Laja y el Milagro. Los puntos de monitoreo deberán abarcar como mínimo las viviendas que se ubican en el área de influencia del proyecto. Los resultados de dicho monitoreo deberán presentarse en todos y cada uno de los informes de avance del PMRRA.

(...) Ahora bien, teniendo en cuenta que la actividad de uso de explosivos puede generar afectación a los recursos naturales, especialmente afectar la calidad de aire (emisión sonora) y generar vibraciones, se considera indispensable que el titular del PMRRA implemente las correspondientes medidas de manejo ambiental para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos generados por el uso de explosivos. Los soportes que evidencien la implementación de dichas medidas deberán ser presentados en todos y cada uno de los informes de avance del PMRRA.

Es de señalar que de acuerdo con el acta del 15 de octubre de 2015, elaborada por la Junta de Acción Comunal del Barrio La Cita, la cual se anexó al segundo informe de avance del PMRRA, la comunidad dejó explícito lo siguiente: "(...) Los vecinos de este lugar están molestos por la vibración en las casas por la explotación de dinamita en el Milagro (...)", razón por la cual, se solicita al titular del PMRRA que realice una evaluación técnica de las vibraciones que puede llegar a generar el uso de voladuras y los efectos que dicho uso tiene en las comunidades aledañas. Los resultados de dicho estudio deberán presentarse en el próximo informe de seguimiento al PMRRA. ..."

Que luego, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procede a efectuar visita técnica el 26 de septiembre de 2016 a los predios ya referenciados, con el objetivo de hacer seguimiento al "***Tercer Informe de Avance y Cumplimiento del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA de las CANTERAS LA LAJA Y EL MILAGRO***", en aras de determinar el cumplimiento de la ejecución del instrumento allegado mediante los **Radicados Nos. 2016ER20989 del 3 de febrero de 2016, 2016ER29956 del 17 de febrero de 2016, 2016ER87414 del 31 de mayo de 2016, 2016ER183964 del 21 de octubre de 2016**; dejando como consecuencia el **Concepto Técnico No. 08466 del 22 de noviembre de 2016**, que señaló:

"(...) 7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

7.3. De acuerdo al análisis efectuado en la tabla 3 de este concepto técnico relacionado con el "Tercer Informe de Avance y Cumplimiento del Plan de Manejo Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA de las Canteras La Laja y El Milagro", correspondiente a las actividades aprobadas para el primer semestre (1 y 2 trimestre) del segundo año (15/09/2015 al 14/03/2016), presentado mediante el radicado 2016ER87414 del 31 de mayo de 2016 y a la visita efectuada el

26 de septiembre de 2016, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente presenta las siguientes recomendaciones y consideraciones:

- **Programa de adecuación morfológica y estabilización geotécnica. No cumple.**

En relación con el avance correspondiente al programa de adecuación morfológica y estabilización geotécnica para el primer semestre del segundo año de ejecución del PMRRA, se evidencia que hay un incumplimiento significativo respecto a lo aprobado en el PMRRA establecido.

En este sentido, y en referencia a lo presentado para el programa de adecuación morfológica y estabilización geotécnica, se recuerda que los avances en la ejecución del PMRRA para este programa, no se realizan con base en volúmenes ni en proyecciones de material removido, sino en los avances reportados en las cotas topográficas establecidas y aprobadas en cada informe semestral y que sean visibles cartográficamente y en campo. (Ver fotografía 01 de este informe técnico).

(...) A la luz del informe presentado se tiene un incumplimiento total frente a las medidas de manejo relacionadas con la adecuación morfológica y estabilización geotécnica planteadas para los frentes El Milagro y La Laja para el tercer semestre de ejecución del PMRRA establecido. Es de resaltar que esta ficha constituye en gran medida la implementación del instrumento ambiental establecido, y el retraso continuo y acumulado de las actividades a realizar demandaría una actualización en su cronograma de ejecución

Por otro parte, se ratifica lo enunciado en el numeral 5.3.1 del Concepto Técnico No. 07886 del 25 de agosto de 2015, y numeral 6.3 Ficha 1 del Concepto Técnico No. 13029 del 21 de diciembre de 2015 en relación al requerimiento al responsable de la ejecución del PMRRA establecido para que justifique la presencia de una segunda planta de trituración, dado que cualquier modificación a las condiciones de la presente resolución o al Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental-PMRRA, deberá ser informado a esta Secretaría para su evaluación y aprobación”.

Se reitera lo consignado en el numeral 5.3.1 del Concepto Técnico No. 07886 del 25 de agosto de 2015, en relación a la necesidad de reforzar las medidas de monitoreo sobre el bloque oriental del Frente El Milagro, con el fin de determinar posibles movimientos en masa a lo largo de las discontinuidades estructurales, que puedan incrementar los escenarios de riesgo sobre los residentes del barrio La Cita.

Se reitera además lo expuesto en el numeral 5.3.1. del Concepto Técnico No. 07886 del 25 de agosto de 2015, respecto a la importancia en la implementación de las correspondientes medidas de manejo ambiental durante la operación de equipos como el martillo hidráulico. Los soportes que evidencien el cumplimiento de dicho requerimiento deberán ser entregados en los próximos informes de avance al PMRRA.

Se reafirma la solicitud realizada en el numeral 6.3 Ficha 1 del Concepto Técnico No. 13029 del 21 de diciembre de 2015 respecto a la presentación de los informes de avance semestrales conforme a lo requerido en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 00702 del 4 de marzo de 2014, que reza: “Durante la ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental - PMRRA, los responsables del proyecto deberán presentar informes semestrales que contengan la descripción detallada de los avances en los programas, subprogramas y actividades aprobadas y mantener a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente la información que soporte los informes

semestrales a presentar en ejecución del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, dado que el titular presenta información desactualizada y que no corresponde a los informes del respectivo semestre.

• **Programa de Manejo de Aguas. No cumple.**

De acuerdo a los avances reportados para el presente semestre se evidencia una diferencia entre las obras aprobadas y el porcentaje de rendimiento de las mismas. Sólo se reporta la limpieza para cunetas de vía cota 2710 a 2690 y el mantenimiento a las estructuras sedimentadoras ubicadas en la parte baja del predio entre cotas 2604 y 2610 sobre el nivel estructural. En este sentido, se comprobó que el mantenimiento en las cunetas ha sido deficiente (Ver Fotografía 4 de este concepto técnico), hay apozamientos de aguas superficiales fuera de la estructura. Los sedimentadores y disipadores presentan deficiencias en su construcción y falta de mantenimiento, el sedimentador en el extremo norte se encuentra colmatado, no se ha realizado limpieza y no está cumpliendo su función. (Ver fotografías 5 y 6 de este concepto técnico)

Según el cronograma aprobado para el presente avance no se tiene contemplada la construcción de cunetas, aunque se evidencian los atrasos en dicha actividad. La actividad reportada para el presente semestre corresponde a trabajos en Cuneta en berma cota 2666 y la construcción del sedimentador nivel estructural, el cual debió iniciarse en el segundo semestre del primer año. No se evidencia la construcción de la estructura hidráulica de disipador proyectada para el presente informe de acuerdo al cronograma establecido. Existe un desfase en la ejecución del cronograma aprobado respecto a la ejecución de las obras para manejo de agua del Frente La Laja, pues se reporta la fase inicial de la construcción del sedimentador en la cota 2640 la cual no debería estar reportada para el presente semestre.

En relación al Frente La Laja, se evidencia la suspensión de actividades en lo referente al programa de la ficha de manejo de aguas, esto se refleja en que no hay avance en este programa desde el informe del segundo semestre de 2015 al informe del primer semestre de 2016, por lo menos a la fecha habría de construirse la cuneta en la parte baja del nivel estructural; sin embargo, de acuerdo con lo observado en campo, dicha cuneta se encuentra en el mismo estado original, sin los diseños ni medidas con las que fue aprobada en el PMRRA.

En conclusión, y reafirmando lo consignado en el numeral 6.3 Ficha 1 de manejo de aguas, del Concepto Técnico No.13029 del 21 de diciembre de 2015, se mantiene el incumplimiento muy alto frente a la ejecución de las medidas relacionadas con el manejo de aguas en los Frentes El Milagro y La Laja en la ejecución de la ficha de manejo de aguas que fue aprobada en el PMRRA. Por lo anterior, se reitera lo manifestado en el numeral 5.3.2. del Concepto Técnico No. 07886 del 25 de agosto de 2015, respecto a que desde el punto de vista técnico, la situación descrita, demanda la necesidad de actualizar el cronograma de ejecución del PMRRA, en el sentido de replantear el tiempo requerido para la ejecución de las medidas de manejo de aguas para los Frentes El Milagro y La Laja, en donde además se deberán priorizar aquellas obras como cunetas y zanjas perimetrales y obras de manejo de sedimentos, dada su importancia para el manejo de los impactos al recurso hídrico durante la adecuación morfológica.

- **Programa de Disposición de Materiales. No cumple.**

Durante la visita de seguimiento al segundo informe, no se evidenció la cuneta perimetral alrededor del patio y tampoco el sedimentador construido en concreto, obras éstas que quedaron planteadas en el PMRRA. Además no se menciona nada al respecto en el segundo informe de avance, razón por la cual, se establece un incumplimiento a esta ficha de manejo ambiental, por lo tanto reafirma lo descrito en el numeral 5.3.3 del concepto técnico No. 07886 del 25 de agosto de 2015 y el numeral 6.3 Ficha Disposición de materiales del del concepto técnico 13029 del 21 de diciembre de 2015, lo cual se enuncia a continuación:

Se reitera lo mencionado en el numeral 5.3.3 del concepto técnico No. 07886 del 25 de agosto de 2015, respecto a que esta ficha de manejo fue presentada por el responsable de la ejecución del PMRRA mediante radicado 2009ER7545 del 18 de febrero de 2009. Como tal esta ficha de manejo y/o sus actividades no se encuentra en el cronograma; sin embargo, dado que en el Artículo Segundo de la Resolución 00702 del 4 de marzo de 2014, se estableció: “La ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental –PMRRA de que trata el artículo primero del presente acto administrativo, está sujeta al cumplimiento de las fichas y programas presentados bajo los radicados (...)”

(...) Programa de Manejo de Residuos Sólidos Orgánicos e Inorgánicos. Cumple parcialmente

En el radicado 2016ER20989 del 03 de febrero de 2016, presentan los soportes correspondientes al segundo informe de avance y cumplimiento del PMRRA solicitados en el numeral 6.3 del Concepto Técnico No. 13029 del 21 de diciembre de 2015, aun no allegan a la Secretaria Distrital de Ambiente los soportes solicitados en el numeral 5.3.5 del Concepto Técnico No. 07886 del 25 de agosto de 2015, respecto a esta actividad.

Aunque se evidencia el aumento de los puntos ecológicos, no se informa sobre cantidades y detalles de los residuos.

Por lo anteriormente expuesto, Se reitera lo mencionado en el numeral 5.3.5 del Concepto Técnico No. 07886 del 25 de agosto de 2015 y el numeral 6.3 de Concepto Técnico No. 13029 del 21 de diciembre de 2015, respecto a que en los próximos informes de seguimiento al PMRRA deben dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 00702 del 4 de marzo de 2014, indicando cantidades, detalles y sitios de las actividades desarrolladas en el marco de esta ficha de manejo.

- **Programa de Manejo de Residuos Líquidos Sanitarios e Industriales. Cumple parcialmente**

En el tercer informe, no es claro si el pozo séptico existente está o no conectado al alcantarillado, mediante el radicado 2016ER20989 del 03 de febrero de 2016, presentan los soportes (certificación) solicitados en el numeral 6.3 del Concepto Técnico No. 13029 del 21 de diciembre de 2015, en el que evidencia el mantenimiento hecho al tanque séptico por soluciones Ambientales integradas de Colombia Solamco S.A; no obstante, hacen falta allegar los reportes solicitados en el numeral 5.3.6 del Concepto Técnico No. 07886 del 25 de agosto de 2015, respecto a esta misma actividad.

Se reitera lo mencionado en el numeral 5.3.6 del Concepto Técnico No. 07886 del 25 de agosto de 2015 y el numeral 6.3 de Concepto Técnico 13029 del 21 de diciembre de 2015, respecto a que en los próximos informes de seguimiento al PMRRA deben dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 00702 del 4 de marzo de 2014, e indicar cantidades, detalles y sitios precisos de las actividades desarrolladas en el marco de esta ficha de manejo.

• **Programa de Manejo de Emisiones Atmosféricas. Actividad “Monitoreo de Calidad de Aire” No cumple**

Presentan un Estudio de Calidad del Aire año 2015, como fue solicitado en el Concepto Técnico No. 13029 del 21 de diciembre de 2015, realizado a la Empresa CEMEX Planta 170. El Estudio presentado tiene como objetivo General “Monitorear la calidad del aire en las inmediaciones de la planta 170 de CEMEX, siguiendo los lineamientos de la Resolución 610/2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial” y no hace referencia al área del PMRRA de los predios de las antiguas Canteras La Laja y El Milagro.

Dicho documento, no tiene en cuenta entre otros aspectos las zonas donde llevan a cabo las actividades de beneficio y en donde se utilizan dos (2) plantas trituradoras. Por lo anterior, el Estudio de calidad del Aire presentado, no se considera válido para el PMRRA en ejecución.

Es importante aclarar que el uso del suelo permitido según el Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C es de áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística.

Al momento de la visita se encontraban en funcionamiento las plantas trituradoras, el representante Legal del Proyecto Ecológico La Laja y El Milagro informó que la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual – SCAAV, realizó el día 01 de junio de 2016 visita técnica para verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas y definir si requiere tramitar permiso de emisiones.

(...) **Programa de Manejo de Ruido. No cumple.**

En el informe se mencionan como únicas medidas de manejo implementadas para este programa, el mantenimiento periódico de la maquinaria y los vehículos de transporte; sin embargo, no se allegan soportes documentales que evidencien el cumplimiento de las medidas propuestas.

Por otro lado, es de resaltar que durante la visita de seguimiento se evidenció el funcionamiento de un martillo hidráulico, el cual puede generar altos niveles de emisión sonora que llegarían a impactar a la comunidad aledaña, especialmente aquella vulnerable (colegios).

Por lo anterior, se reitera lo enunciado en el numeral 6.3 del Concepto Técnico No. 13029 del 21 de diciembre de 2015, para que de manera inmediata se realicen los monitoreos de ruido. En caso de superarse los niveles establecidos por la normatividad vigente aplicable, se deberán implementar las acciones necesarias para su corrección y mitigación.

Se reitera lo mencionado en el numeral 5.3.9 del Concepto Técnico No. 07886 del 25 de agosto de 2015 y Concepto Técnico No. 13029 del 21 de diciembre de 2015, dando cumplimiento a lo

establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 00702 del 4 de marzo de 2014, e indicar cantidades y detalles de las actividades desarrolladas en el marco de esta ficha de manejo.

- **Programa de Manejo de Vías. No cumple**

Dado el atraso en la adecuación de las vías proyectadas para los avances en los Frentes La Laja y El Milagro y la ausencia en la implementación de medidas para el manejo de agua y de emisiones atmosféricas, se concluye que dicho programa no cumple con lo aprobado. Además, no se allegan los respectivos soportes, formularios, o evidencias del cumplimiento de las medidas propuestas. Es necesario que se requiera al titular para que entregue los soportes que evidencien el cumplimiento de las medidas efectuadas durante el primer semestre del segundo año de ejecución del PMRRA como riego de vías, monitoreo de calidad de aire y mantenimiento de vías y cunetas.

- **Programa de minimización de impacto visual No cumple**

El usuario ha iniciado con actividades de reconformación y adecuación de la parte baja del área de restauración, la emperadización de zonas y siembra de especies, por la magnitud del impacto visual de los antiguos taludes estas actividades no son suficientes para mitigar el impacto visual que genera la adecuación morfológica que se inició en el Bloque El Milagro, la cual queda en cotas superiores a la barrera viva existente y por lo tanto, dicha barrera no mitiga el impacto visual generado durante la remoción de material inestable.

Por otra parte, el atraso en la ejecución de las actividades aprobadas en el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA del Proyecto la Laja y El Milagro, sigue generando impacto visual negativo de la zona.

Se solicita a los propietarios de la Laja y El Milagro enfocar las actividades del PMRRA, especialmente en la ejecución de los programas de ADECUACIÓN MORFOLÓGICA Y ESTABILIDAD GEOTÉCNICA, PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS, REPOBLACIÓN VEGETAL Y PAISAJÍSTICA con el fin de restaurar y mitigar o corregir los impactos que se generaron por las antiguas explotaciones antitécnicas, adelantadas en los Predios La Laja y El Milagro.

- **Programa de Movilización de Equipos y Maquinarias No cumple**

El titular no presenta los formularios o soportes que evidencien la realización de dicha actividad.

- **Programa de Gestión Social. No cumple.**

(...) Respecto a lo anterior, es de precisar que no se presentan evidencias ni soportes en relación al cumplimiento de las medidas antes señaladas; razón por la cual, se reitera lo mencionado en el numeral 5.3.13 del Concepto Técnico No. 07886 del 25 de agosto de 2015, respecto a requerir al titular del PMRRA para que en el próximo informe de avance del PMRRA, presente los soportes que evidencien las gestiones adelantadas y encaminadas a dar cumplimiento a las medidas presentadas por el titular del PMRRA y aprobadas por la SDA, relacionadas anteriormente.

(...) Respecto a lo anterior, es de precisar que no se ha presentado documentación de las gestiones realizadas hasta el momento en lo referente al subprograma de seguimiento a la gestión social. Se

reitera lo establecido en el numeral 6.3 del Concepto Técnico No. 13029 del 21 de diciembre de 2015.

- **Cronograma. No Cumple.**

De acuerdo a lo evaluado en las Fichas de Manejo de los programas de Adecuación morfológica y Manejo de Aguas de los Frentes La Laja y El Milagro programadas para el primer semestre del segundo año, no coinciden con lo establecido en el cronograma aprobado mediante Resolución 0072 de 2014. Por otra parte, y de acuerdo a lo manifestado en el Tercer Informe de Avance y Cumplimiento del PMRRA de los predios de la antigua Canteras La Laja y El Milagro, en relación con el avance del programa de Adecuación morfológica para el Frente La Laja, numeral 1.4: ..(..)” Esta actividad no se ha comenzado a implementar debido a que toda la capacidad de perforación y voladura y de equipos con los que dispone el proyecto está enfocada a rebajar la fase occidental ya que es el sector que genera más alto riesgo hacia el barrio La Cita “(..), comillas de este documento; en este sentido, el titular está justificando una modificación deliberada en la ejecución del cronograma aprobado, al priorizar las actividades en el Frente Occidental sobre las actividades que deberían realizarse simultáneamente en los dos frentes. En el caso que se requiriera la modificación de un escenario de riesgo en las zonas que colindan con el Barrio La Cita, las medidas implementadas con el fin de reducir el riesgo por remoción en masa deberían haberse reportado ante esta Secretaría con los debidos ajustes al cronograma indicando las actividades y medidas a implementar. En este sentido no se justifica que los avances en el Frente la Laja sean nulos para el presente semestre.

En vista que los avances en el programa de manejo de aguas se encuentran ligados a los del programa de restauración morfológica, se hace evidente el atraso sistemático en la adecuación y construcción de obras para el manejo de las aguas en los predios.

- **Plan de Monitoreo y Seguimiento. No cumple.**

No se allega información relacionada que evidencie (registros, certificaciones, indicadores, etc.) la ejecución de medidas de monitoreo.

En relación a la prioridad con que se están ejecutando el programa de adecuación morfológica y estabilización geotécnica del Frente El Milagro, se reafirma la solicitud realizada en el Concepto Técnico 13029 del 21 de diciembre de 2015, en el cual se hace necesario reforzamiento de las medidas de monitoreo y seguimiento en el bloque oriental del frente El Milagro durante la adecuación morfológica del bloque occidental del mencionado frente. Así mismo, se requiere un monitoreo especial y estricto de los mecanismos de falla tipo caída de bloques del sector occidental del El Milagro, con el fin de contar con los elementos técnicos de juicio para tomar decisiones inmediatas para evitar la afectación de las comunidades aledañas a este sector por caída de bloques. Las medidas implementadas deben estar sustentadas en monitoreo y registros de control de este sector de la ladera.

*Se resalta que se deberán activar los planes de contingencia y solicitar el apoyo requerido a entidades como por ejemplo: IDIGER, Alcaldía Local, Defensa Civil, entre otras, **antes de iniciar la remoción de material inestable** del sector occidental del Bloque El Milagro; lo anterior, dada la cercanía de este sector con predios urbanizados del barrio La Cita y las posibles afectaciones que se pueden generar durante dicho proceso de adecuación morfológica donde la amenaza por caída*

de bloques es alta. Los soportes que evidencien las gestiones adelantadas para dar cumplimiento del anterior requerimiento se deberán presentar en los próximos informes de avance del PMRRA.

Por otro lado y de acuerdo a lo mencionado en el numeral 6.4 del concepto técnico 13029 del 21 de diciembre de 2015, frente al uso y permiso de explosivos, se considera necesario que se adelante un monitoreo detallado y riguroso a las vibraciones que puede generar el uso de explosivos para el fracturamiento de la roca en la actividad de adecuación morfológica del PMRRA Cantera La Laja y el Milagro. Los puntos de monitoreo deberán abarcar como mínimo las viviendas que se ubican en el área de influencia del proyecto. Los resultados de dicho monitoreo deberán presentarse en todos y cada uno de los informes de avance del PMRRA. (...)"

Que mediante el **Radicado No. 2016ER226218 del 20 de diciembre de 2016**, el representante legal de la sociedad **PEM S.A.S.**, remite el cuarto informe de actividades del PMRRA, aprobado mediante la **Resolución No. 00702 de 2014**; información que procede a ser valorada por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, efectuando nueva visita técnica el día 03 de febrero de 2017, con el fin de hacer seguimiento al "*Cuarto Informe de Avance y Cumplimiento del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA de las canteras la Laja y El Milagro*", y con ello, verificar el cumplimiento del cronograma establecido en el instrumento, dejando como resultado el **Concepto Técnico No. 02691 del 14 de junio de 2017**, mediante el cual, se señaló:

- **Programa de adecuación morfológica y estabilización geotécnica.**

(...) En conclusión, al analizar el porcentaje de avance a la fecha, el cual corresponde a un 13 %, tomando como punto de partida o fecha de inicio el 15 de septiembre de 2014 (Radicado 2015EE156686 – Proceso 3184538), se tiene un incumplimiento relevante frente a las medidas de manejo relacionadas con la Adecuación Morfológica y Estabilización Geotécnica planteadas para los frentes La Laja y El Milagro para el cuarto semestre de ejecución del PMRRA establecido.

Es de resaltar que esta ficha constituye en gran medida la implementación del instrumento ambiental a implementar, y el retraso continuo y acumulado de las actividades a realizar, demandaría una actualización en su cronograma de ejecución con el objeto de mitigar todos los impactos negativos generados por la antigua actividad extractiva.

- **Programa de Manejo de Aguas.**

(...) En conclusión, se mantiene el incumplimiento frente a la ejecución de las medidas relacionadas con el manejo de aguas en los Frentes El Milagro y La Laja en la ejecución de la ficha de manejo de aguas que fue aprobada en el PMRRA. Por lo anterior, se reitera lo manifestado en el numeral 7.3 del Concepto Técnico 08466 del 22 de noviembre de 2016, en relación a que se demanda desde el punto de vista técnico, la necesidad de actualizar el cronograma de ejecución del PMRRA para el programa de manejo de aguas. En este sentido, se hace necesario replantear el tiempo y las medidas requeridas para el cumplimiento con el programa de manejo de aguas para los Frentes El Milagro y La Laja y priorizar aquellas obras como cunetas y zanjas perimetrales y obras de manejo de sedimentos, dada su importancia para el manejo de los impactos al recurso hídrico durante la adecuación morfológica.

En relación a los avances de construcción de estructuras hidráulicas, para el presente semestre no se tenía programado según el cronograma la construcción de estructuras hidráulicas. La construcción del sedimentador a nivel de cota estructural está programada para el primer semestre del tercer año, no obstante dicho sedimentador forma parte de los 10 que ya debían estar construidos y en funcionamiento al inicio del tercer año.

- **Programa de Manejo De Residuos Sólidos Orgánicos e Inorgánicos**

(...) el usuario no ha garantizado la gestión y manejo de residuos o desechos de acuerdo al Decreto 1076 del 2015 expedido por el MAVDT, ya que los soportes de manejo de residuos líquidos presentados corresponden al 26/11/2015. Del mismo modo, no se anexan los soportes de las brigadas de limpieza y de mantenimiento de cunetas ni sedimentadores ni el tratamiento que se diera a los lodos obtenidos, ni los formularios que reporten la limpieza y mantenimiento a las trampas de grasas y canales. En resumen se hace necesario soportar con los certificados y formularios idóneos, todas las actividades reportadas en el programa de disposición residuos los cuales deben reportar volúmenes, detalles, localización y destinación final de los residuos generados, por lo tanto se reafirma lo requerido en el numeral 7.3 del Concepto Técnico 08466 del 22 de noviembre de 2016 en relación al Programa de Disposición de Materiales y programa de Manejo de Residuos Sólidos Orgánicos e Inorgánicos.

- **Programa de repoblación y readecuación paisajística**

Por lo anterior y como se ha recomendado en conceptos anteriores y en las respectivas visitas de seguimiento del PMRRA, se solicita contar con un profesional encargado del componente biótico para la realización de las actividades aprobadas, seguimiento y elaboración de los informes de Avance y cumplimiento del PMRRA en lo que al componente biótico y paisajístico se refiere.

La actividad de Establecimiento de bermas, es una actividad programada para la realización del semestre ejecutado y no fue desarrollada, incumplimiento ligado al retraso en la ejecución de las actividades del PMRRA.

- **Programa de Manejo de Residuos Líquidos Sanitarios e Industriales.**

Se reitera lo mencionado en el numeral 7.3 del Concepto Técnico 08466 del 22 de noviembre de 2016, respecto a que como parte de la actualización de los programas de manejo de residuos líquidos, sanitarios e industriales, se generen los respectivos formularios y certificados que avalen las actividades desarrolladas en esta ficha de manejo en referencia, formularios que deben contener información de cantidades, detalles y sitios precisos para el manejo de los residuos.

- **Programa de Manejo de Emisiones Atmosféricas.**

Como se menciona en el concepto de seguimiento No. 08466 del 22 de noviembre de 2016 "Presentan un Estudio de Calidad del Aire año 2015, como fue solicitado en el Concepto Técnico No. 13029 del 21 de diciembre de 2015, realizado a la Empresa CEMEX Planta 170. El Estudio presentado tiene como objetivo General "Monitorear la calidad del aire en las inmediaciones de la planta 170 de CEMEX, siguiendo los lineamientos de la Resolución 610/2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial" y no hace referencia al área del PMRRA de los predios de las antiguas Canteras La Laja y El Milagro" (...) "Dicho documento, no tiene en cuenta entre otros

aspectos las zonas donde llevan a cabo las actividades de beneficio y en donde se utilizan dos (2) plantas trituradoras. Por lo anterior, el Estudio de calidad del Aire presentado, no se considera válido para el PMRRA en ejecución” (...) (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, Las Canteras La Laja y El Milagro no han dado cumplimiento hasta el momento a la presentación del Estudio de monitoreo de Calidad de Aire, el cual se debe realizar anualmente.

- **Programa de Manejo de Ruido.**

Los impactos generados por la utilización de martillo hidráulico y la magnitud de la utilización de voladuras, se consideran como impactos no Previstos, esta última debe contar con un plan de contingencia (Plan que ha sido solicitado en los diversos informes de avances evaluados) e incluirla dentro de las fichas de manejo ambiental donde se identifiquen los impactos causados y las medidas a utilizar teniendo en cuenta que el ruido es un aspecto que afecta el área de influencia directa e indirecta del proyecto entre ellos habitantes del Barrio la Cita y Colegios cercanos.

Para este programa se hace necesario llevar a cabo la evaluación de los impactos generados por voladura y el uso de martillos hidráulicos o neumáticos. Así mismo en este programa de deben señalar e implementar las medidas de manejo y monitoreo para la mitigación de los impactos identificados y evaluados.

- **Programa de Manejo de Vías.**

Debido a la demora en la ejecución del programa de Adecuación Morfológica y Estabilidad Geotécnica para los frentes La Laja y El Milagro, se hace evidente el atraso del programa de manejo de vías, respecto al cronograma aprobado. El acceso vial al Frente El Milagro reporta un atraso significativo y a la fecha, además no se allegan los respectivos soportes, formularios, o evidencias del cumplimiento de las medidas propuestas. Es necesario que se requiera al titular para que entregue los soportes que evidencien el cumplimiento de las medidas efectuadas durante el cuarto semestre del PMRRA establecido, como actividades aumento en la periodicidad del riego de vías, monitoreo y mantenimiento, y limpieza de cunetas y estructuras hidráulicas adyacentes a las vías.

- **Programa de minimización de impacto visual**

Los procesos de empradización de zonas y siembra de especies son incipientes, debido a la intensidad del impacto visual de los antiguos taludes, estas actividades no son suficientes para mitigar dicho impacto generado por la adecuación morfológica, la cual queda en cotas superiores a la barrera viva existente, por lo tanto, dicha barrera u obras adelantadas no mitiga el impacto visual generado durante la remoción de material inestable y el potencialmente inestable.

Por otra parte, el atraso en la ejecución de las actividades aprobadas en el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA del Proyecto la Laja y El Milagro, genera afectación visual alta.

- **Programa de Movilización de Equipos y Maquinarias**

El titular no presenta los formularios o soportes que evidencien la realización de dicha actividad.

(...) **Cronograma.**

De acuerdo a lo evaluado en las Fichas de Manejo de los programas de Adecuación Morfológica y Manejo de Aguas de los Frentes La Laja y El Milagro programadas para el segundo semestre del segundo año, se concluye que no se ha dado cumplimiento en la ejecución del mismo respecto a lo establecido en el cronograma aprobado mediante Resolución 0072 de 2014.

• **Plan de Monitoreo y Seguimiento.**

No se allega información relacionada que evidencie (registros, certificaciones, indicadores, etc.) la ejecución de medidas de monitoreo.

Se resalta que se deberán activar los planes de contingencia y solicitar el apoyo requerido a entidades como: IDIGER, Alcaldía Local, Defensa Civil, entre otras, antes de iniciar la remoción de material inestable del sector occidental del Frente El Milagro; lo anterior, dada la cercanía de este sector con predios urbanizados del barrio La Cita y las posibles afectaciones que se pueden generar durante dicho proceso de adecuación morfológica donde la amenaza por remoción en masa es alta de acuerdo a los resultados del estudio aprobado. Los soportes que evidencien las gestiones adelantadas para dar cumplimiento del anterior requerimiento se deberán presentar en los respectivos informes de avance del PMRRA.

(...) 7.7 Teniendo en cuenta que una vez analizada la información allegada y que se evidencia un retraso significativo en la ejecución del cronograma general, escenario que no permite la culminación en la implementación del instrumento ambiental aprobado por esta autoridad para la fecha establecida correspondiente al 14 de septiembre de 2017, y que adicionalmente se resalta la importancia y necesidad de mitigar de manera continua los impactos generados por la antigua actividad extractiva en los predios objeto de recuperación morfológica, se requiere que el responsable de la ejecución del PMRRA, allegue en un término perentorio de 30 días el documento con la actualización del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA, descrito en el numeral 7.7.1 de este Concepto Técnico.”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos Nos. 7886 del 25 de agosto de 2015, 13029 del 21 de diciembre de 2015, 08466 del 22 de noviembre de 2016 y 02691 del 14 de junio de 2017**; en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de actividades mineras y seguimiento al Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA de las Canteras La Laja y El Milagro, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014**, *“Por medio de la cual se establece un plan de manejo, recuperación y/o restauración ambiental -PMRRA-”*

“(...) ARTICULO SEGUNDO.- *La ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental - PMRRA de que trata el artículo primero del presente acto administrativo, está sujeta al*

cumplimiento de las fichas y programas presentados bajo los radicados 2007ER25454 del 22 de junio de 2007, 2007ER25883 del 26 de junio de 2007, 2007ER26026 del 26 de junio de 2007, 2009ER7545 del 18 de febrero de 2009 y 2009ER10490 del 06 de marzo de 2009, 2011ER67339 del 09 de junio de 2011, 2012ER024597 del 20 de febrero de 2012, 2013ER031773 del 21 de marzo de 2013 y 2014ER009000 del 21 de enero de 2014.

Los responsables de la ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental – PMRRA, señalados en el artículo primero, están obligados a dar cumplimiento a las actividades de los siguientes programas y sus respectivos subprogramas, al Plan de Contingencia y Cronogramas planteados en el PMRRA.

- *Ficha 1. Adecuación morfológica y estabilización geotécnica.*
 - 1.1 *Adecuación de vías de acceso*
 - 1.2 *Adecuación Frente El Milagro*
 - 1.3 *Adecuación Frente La Laja*
 - 1.4 *Reubicación de capa orgánica en taludes y bermas*
- *Ficha 2. Manejo de Aguas*
 - 2.1 *Frente El Milagro*
 - 2.2. *Frente La Laja*
- *Ficha 3. Repoblación vegetal y paisajística*
- *Ficha 4. Plan de Manejo Ambiental*
 - 4.1 *Programa de Manejo de Residuos Sólidos Orgánicos e Inorgánicos*
 - 4.2 *Programa de Manejo de Residuos Líquidos Sanitarios e Industriales*
 - 4.3 *Programa de Manejo de Combustibles.*
 - 4.4 *Programa de Manejo de Emisiones Atmosféricas.*
 - 4.5 *Programa de Manejo de Ruido*
 - 4.6 *Programa de Manejo de Vías.*
 - 4.7 *Programa de minimización de impacto visual*
 - 4.8 *Programa de Movilización de Equipos y Maquinaria.*
 - 4.9 *Programa de Señalización.*

4.10 Programa de Gestión Social

PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Resolución MAVDT No. 1197 de 2004 y en los casos que estime pertinente, la Secretaría Distrital de Ambiente podrá exigir a los responsables de ejecutar el Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental – PMRRA, establecido en el artículo primero, su actualización.

(...) **ARTÍCULO CUARTO.-** Durante la ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental - PMRRA, los responsables del proyecto deberán presentar informes semestrales que contengan la descripción detallada de los avances en los programas, subprogramas y actividades aprobadas y mantener a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente la información que soporte los informes semestrales a presentar en ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA...”

ARTÍCULO QUINTO.- El establecimiento del presente Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental - PMRRA ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Plan y en la presente Resolución. Cualquier modificación a las condiciones de la presente Resolución o al Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental -PMRRA, deberá ser informado a esta Secretaría para su evaluación y aprobación.

(...) **ARTÍCULO SEPTIMO.-** Durante la ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental – PMRRA deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010, a la Resolución No. 3956 de 2009 y la Resolución 3957 de 2009, sobre manejo de vertimientos en el Distrito Capital, así como a la Resolución Distrital No. 1188 de 2003, por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital y el Decreto 4741 de 2005, para la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, así como a las normas que las modifiquen o sustituyan.

(...) **ARTÍCULO NOVENO.-** Esta Secretaría supervisará la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y en el Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental - PMRRA. Cualquier contravención a lo señalado anteriormente, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y a las sanciones a que haya lugar de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.”

Que así las cosas, y conforme lo indica los **Conceptos Técnicos Nos. 7886 del 25 de agosto de 2015, 13029 del 21 de diciembre de 2015, 08466 del 22 de noviembre de 2016 y 02691 del 14 de junio de 2017**, esta entidad evidenció por parte **de los siguientes usuarios**, titulares del Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental establecido para las **CANTERAS LA LAJA Y EL MILAGRO**, el presunto incumplimiento de las fichas, programas, subprogramas, plan de contingencia y cronograma planteado y dispuesto en los artículos 2 y 4 de la **Resolución No. 00702 del 4 de marzo de 2014**; así como la presunta modificación de las condiciones del instrumento, al instalar una nueva planta de triturado omitiendo la obligación de informar a la autoridad ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la mencionada providencia.

- Sociedad **PROYECTO ECOLOGICO EL MILAGRO S.A.S.** con NIT. 830.031.025-8, en calidad de responsable del desarrollo de las actividades extractivas;
- Señores **RAFAEL RINCÓN MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.266, **LUZ MARÍA JARAMILLO DE MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.308.601, **OLGA MARÍA LARRAÑAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.764.841, **ZORAIDA REZK REZK**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.466.910, **MANUEL FRANCISCO PIÑEROS RICAURTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.141.546, **DANIEL BOADA SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No.19.126.416, y las sociedades **INVERSIONES RINCON OREJUELA Y CIA. S.A.S EN LIQUIDACION** identificada con NIT 860.513.202-3, **INVERTIERRAS LTDA.**, identificada con NIT. 860.353.807-1, **INVERSIONES PROPAVI S.A.S.** identificada con NIT 860.041.391-0 **UNITOS S.A.S.** identificada con NIT 800.100.977-1, **ARIAS SERNA** y **SARAVIA S.A.S** identificada con NIT 860.062.854-9, en calidad de propietarios de los predios El Milagro, identificados con los números de matrícula inmobiliarias 50N-114871 y 50N-258723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
- Sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso EJ 170, identificada con NIT 860531315-3, propietario del predio denominado "LA LAJA", identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 50N-256723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
- Empresa **ERES JIREH INVESTMENT LLC**, a través de su apoderado especial **JUAN CARLOS AMAYA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.337.593, en razón al interés presentado para la ejecución del Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental - PMRRA en el denominado predio "LA LAJA" identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 50N-256723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y que se registra en el folio de matrícula como Comodatario precario.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los usuarios ya mencionados, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

2. De las sociedades en proceso de liquidación

Que siendo que en el caso que nos ocupa, la sociedad **INVERSIONES RINCON OREJUELA Y CIA. S.A.S EN LIQUIDACION** identificada con NIT 860.513.202-3 representada legalmente por el señor **CIRO RAFAEL RINCON MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.266, se encuentra en proceso de liquidación, se considera importante citar la postura de la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Concepto Jurídico No. 00053 del 30 de agosto de 2018, que resaltó:

“(…) RESPECTO AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CASO DE LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD.

(…) Para el caso específico de la liquidación de personas jurídicas dentro del proceso sancionatorio ambiental, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado a través del Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016, referente a la liquidación de una sociedad con obligaciones condicionales o que se encuentran sujetas a litigio, y si en el inventario que ha de servir de base para la liquidación de la sociedad se deben incluir las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir, en los siguientes términos:

(…) Sobre el particular es pertinente manifestar que **el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad. En cualquier caso, lo anterior no obsta para que, en ejecución de las condiciones de la licencia otorgada por tales autoridades, deba dárseles aviso expreso y oportuno acerca de las novedades que se presenten en el desarrollo del objeto del ente societario en cuestión, a quien esta se le otorgó.**

Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se teme lleguen a imponérsele a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable manifestar que el artículo 234 ibidem, que su comunicación transcribe, en efecto contempla que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago, con inclusión de las que sólo puedan llegar a afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas o los avales.

A este propósito es pertinente aclarar que la enunciación de todas las obligaciones sociales comprende, incluso, aquellas cuya prestación es de hacer que estén pendientes por cumplir y, además, que dentro de las que podrían, en un futuro, llegar a afectar el patrimonio de la sociedad, igualmente se encuentran las posibles sanciones a las que eventualmente pueda verse abocada la compañía. Luego, **las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir deben incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o litigiosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. Por último, si llegara a terminarse la liquidación sin que se hubiere definido la suerte de las obligaciones pendientes, la reserva tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, conforme lo dispone el artículo 245 del Código de Comercio.**”

En este sentido, mediante Oficio 220-216148 del 05 de octubre de 2017, referente a la prelación de créditos por concepto de multas, la misma Superintendencia de Sociedades manifestó lo siguiente:

“(…) las multas son “sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado”, que si bien no participan de las características de los tributos sí configuran una acreencia a cargo del sancionado y a favor de la entidad estatal que la impuso.

Por lo anterior, es indubitable que tanto las contribuciones como las multas quedan comprendidas dentro del concepto “créditos del fisco”, esto es, todo aquello que se adeuda al erario o tesoro público por concepto de rentas del Estado y, por lo tanto, constituyen créditos de primera clase con todas las prerrogativas que ello comporta.

Al efecto, en el Oficio 220-032239 del 3 de abril de 2013 esta Oficina señaló que “las multas impuestas a sociedades por entidades públicas tienen el carácter de acreencias de tipo fiscal en razón a la naturaleza de quien ha de recaudarlas, por tal razón, en el evento que una acreencia de este tipo se haga parte oportunamente dentro de un proceso de liquidación obligatoria, gozará de la prelación que la ley le impone en el 2495 del Código Civil, esto es, se tratará de una acreencia ubicada en el primer grado por lo que goza de preferencia para su pago antes que las acreencias que sean graduadas como de 2ª, 3ª, 4ª o 5ª clase, siempre que, como se ha explicado en puntos anteriores, se haya hecho parte oportunamente dentro del aludido proceso concursal”.

(...) a. Sociedad investigada en proceso de liquidación

Una sociedad en proceso de liquidación sigue existiendo, aunque no con el fin de adelantar actividades consagradas en sus estatutos sociales; sino aquellas orientadas a liquidar el patrimonio y finalizar la sociedad. Es esta etapa se trata de cubrir los pasivos, externos e internos. De manera que la capacidad de la persona jurídica se conserva solo para ejecutar actos propios de la liquidación, tales como venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a los acreedores (recuérdese que entre las acreencias se encuentran las multas y las tasas).

De manera que un proceso sancionatorio, iniciado o aperturado contra una persona jurídica, de carácter mercantil, que se encuentra en un proceso de liquidación debe proseguirse hasta la decisión final y procurar una vigilancia especial sobre el ritmo y desarrollo de dicha liquidación para lograr que la decisión, favorable o desfavorable a la empresa encartada se profiera antes del pago de las acreencias y del registro del acta contentiva de la cuenta final de liquidación.

Es propicio recordar, según lo advierte la Superintendencia de Sociedades, que el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.

Es este marco de referencias, si la Dirección de Control Ambiental, una vez ejecutoriado el acto administrativo de inicio del proceso sancionatorio, o en cualquier etapa del mismo, evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad investigada, que se encuentra proceso de liquidación, deberá emitir oficio dirigido al Representante Legal o Agente Liquidador, y a la Superintendencia de Sociedades informando sobre el proceso sancionatorio que cursa al interior de la entidad para que se tomen las medidas que sean necesarias para garantizar el pago de una probable sanción y tendrá que continuar con las actuaciones a las que haya lugar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, ya que como se evidenció en los antecedentes normativos, se puede adelantar el proceso sancionatorio.”

Que así las cosas, y una vez verificado el Registro Único Empresarial – RUES de la cámara de comercio de Bogotá, se pudo evidenciar que la sociedad **INVERSIONES RINCON OREJUELA Y CIA. S.A.S EN LIQUIDACION** identificada con NIT 860.513.202-3, mediante Acta No. 51 de la Asamblea de Accionistas del 02 de diciembre de 2019, inscrita el 17 de Diciembre de 2019 bajo el No. 02534153 del libro IX, fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

Es así que, teniendo en cuenta lo estipulado en el precitado concepto jurídico y lo evidenciado en el Registro Único Empresarial- RUES, se procederá a comunicar al agente liquidador de la sociedad y al grupo de liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades el curso del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental para que adopten las medidas correspondientes para garantizar el pago de las sumas de dinero que puedan llegar a derivarse de la presente investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de los usuarios que a continuación se relacionan, en calidad de titulares del Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental – PMRRA establecido para los predios **CANTERAS LA LAJA Y EL MILAGRO**, mediante la **Resolución No. 00702 del 4 de marzo de 2014**, por el presunto incumplimiento de las fichas, programas, subprogramas, plan de contingencia y cronograma planteado y lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de dicha resolución, así como por presuntamente modificar las condiciones del instrumento al instalar una nueva planta de triturado omitiendo la obligación de informar previamente a la autoridad ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la misma resolución, conforme lo señalado por los **Conceptos Técnicos Nos. 7886 del 25 de agosto de 2015, 13029 del 21 de diciembre de 2015, 08466 del 22 de noviembre de 2016 y 02691 del 14 de junio de 2017**, así como las consideraciones expuestas en la partes motiva del presente acto administrativo:

- Sociedad **PROYECTO ECOLOGICO EL MILAGRO S.A.S.** con NIT. 830.031.025-8, en calidad de responsable del desarrollo de las actividades extractivas;
- Señores **RAFAEL RINCÓN MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.266, **LUZ MARÍA JARAMILLO DE MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.308.601, **OLGA MARÍA LARRAÑAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.764.841, **ZORAIDA REZK REZK**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.466.910, **MANUEL FRANCISCO PIÑEROS RICAURTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.141.546, **DANIEL BOADA SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No.19.126.416, y las sociedades **INVERSIONES RINCON OREJUELA Y CIA. S.A.S EN LIQUIDACION** identificada con NIT 860.513.202-3, **INVERTIERRAS LTDA.**, identificada con NIT. 860.353.807-1, **INVERSIONES PROPAVI S.A.S.** identificada con NIT 860.041.391-0 **UNITOS S.A.S.** identificada con NIT 800.100.977-1, **ARIAS SERNA** y **SARAVIA S.A.S** identificada con NIT 860.062.854-9, en calidad de propietarios de los predios El Milagro, identificados con los números de matrícula inmobiliarias 50N-114871 y 50N-258723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
- Sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso EJ 170, identificada con NIT 860531315-3, propietario del predio denominado "LA LAJA", identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 50N-256723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
- Empresa **ERES JIREH INVESTMENT LLC**, a través de su apoderado especial **JUAN CARLOS AMAYA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.337.593, en razón al interés presentado para le ejecución del Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental - PMRRA en el denominado predio "LA LAJA" identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 50N-256723 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y que se registra en el folio de matrícula como Comodatario precario.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **PROYECTO ECOLÓGICO EL MILAGRO S.A.S.** identificada con NIT 830.031.025-8 en la Carrera 7 No. 171 -98 Interior 2; a los señores **RAFAEL RINCÓN MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.266 en la Carrera 7 No. 156-58 Piso 32 Torre North Point, **LUZ MARÍA JARAMILLO DE MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.308.601 en la Avenida 82 No. 10 – 50 Piso 9, **OLGA MARÍA LARRAÑAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.764.841 en la Calle 90 No. 13ª -20 Oficina 605, **ZORAIDA REZK REZK**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.466.910, Calle 13 No. 38-54 Zona Industrial Mazda; **MANUEL FRANCISCO PIÑEROS RICAURTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.141.546 en la Av. Carrera 7 No. 171-98, y **DANIEL BOADA SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No.19.126.416 en la Carrera 2 Este No. 109 – 45 Santa Ana, y a las sociedades **INVERSIONES RINCON OREJUELA Y CIA. S.A.S EN LIQUIDACION** identificada con NIT 860.513.202-3, en la carrera 7 No. 155C - 30 PISO 45; **INVERTIERRAS LTDA.**, identificada con NIT. 860.353.807-1 en la carrera 68 B No. 17-56; **INVERSIONES PROPAVI S.A.S.** identificada con NIT 860.041.391-0, en la KM. 1 VIA Subachoque Finca Pocholita; **UNITOS S.A.S.** identificada con NIT 800.100.977-1, en la carrera 14 No. 93B-32 OFC 505; **ARIAS SERNA** y **SARAVIA S.A.S** identificada con NIT 860.062.854-9, en la calle 84 A No. 10 - 33 OF 1001; **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso EJ 170, identificada con NIT 860.531.315-3, en en la carrera 15 82 99; y a **ERES JIREH INVESTMENT LLC**, a través de su apoderado especial **JUAN CARLOS AMAYA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.337.593 en la Carrera 10 No. 97ª-13 Oficina 704 Torre B, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades, el curso del presente proceso sancionatorio ambiental, iniciado en contra la sociedad **INVERSIONES RINCON OREJUELA Y CIA. S.A.S EN LIQUIDACION** identificada con NIT 860.513.202-3, con el fin de que se adopten las medidas necesarias para garantizar el pago de una eventual sanción, en la Avenida el Dorado No. 51-80 de Bogotá D.C., de conformidad con el Concepto Jurídico SDA No. 00053 del 30 de agosto de 2018.

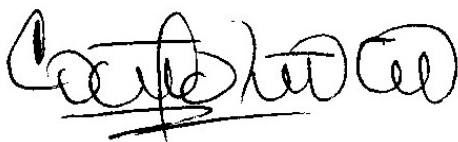
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2020-197** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de octubre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C:	1136879550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202151 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/09/2020
------------------------------------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/10/2020
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/10/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/10/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/10/2020

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/10/2020
---------------------------------	---------------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

EXPEDIENTE SDA-08-2020-197
SECTOR MINERIA